



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes
del grupo familiar en un distrito judicial, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Livaque Idrogo, Yaneth (orcid.org/0000-0002-5231-8606)

ASESOR:

Dr. Recalde Gracey, Andres Enrique (orcid.org/0000-0003-3039-1789)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2022

Dedicatoria

Para mis hijos, quienes día a día me motivan a ser una mejor persona y profesional. Y por quienes afronto este proceso de formación con responsabilidad y esmero.

Yaneth.

Agradecimiento:

A mi querido esposo, por ser mi soporte emocional y brindarme siempre su apoyo.

A mis padres, por su amor y comprensión.

A mi asesor el Dr. Andrés Enrique Recalde Gracey, quien de manera desinteresada brindó su apoyo en la realización de este trabajo de investigación de manera eficiente.

Yaneth.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "La prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un distrito judicial, 2021", cuyo autor es LIVAQUE IDROGO YANETH, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 16 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RECALDE GRACEY ANDRES ENRIQUE DNI: 17933665 ORCID: 0000-0003-3039-1789	Firmado electrónicamente por: ARECALDE el 16-08- 2022 17:15:09

Código documento Trilce: TRI - 0417115





ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, LIVAQUE IDROGO YANETH estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "La prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un distrito judicial, 2021 ", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
LIVAQUE IDROGO YANETH DNI: 44474216 ORCID: 0000-0002-5231-8606	Firmado electrónicamente por: YLIVAQUE el 25-09- 2023 20:52:07

Código documento Trilce: INV - 1304153

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad del asesor.....	iv
Declaratoria de originalidad del autor.....	v
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	33
3.1. Tipo y diseño de investigación	33
3.2. Categorías, subcategorías, y matriz de categorización	35
3.3. Escenario de estudio	37
3.4. Participantes	37
3.5. Instrumento - Técnicas para recolectar información	39
3.6. Procedimiento	40
3.7. Rigor científico	41
3.8. Aspectos éticos.....	41
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
4.1. Resultado en tablas	42
4.2. Discusión	47
V. CONCLUSIONES	55
VI. RECOMENDACIONES	57
VII. REFERENCIAS	58
ANEXOS.....	62

Índice de tablas

Tabla 1: Estado situacional de los expedientes objeto de estudio.....	38
Tabla 2: Análisis del Expediente N° 00337-2020.....	42
Tabla 3: Análisis del Expediente N° 00492-2020.....	46
Tabla 4: Análisis del Expediente N° 00318-2021.....	43
Tabla 5: Análisis del Expediente N° 00463-2020.....	42
Tabla 6: Análisis del Expediente N° 0048-2020.....	45
Tabla 7: Análisis del Expediente N° 00013-2021.....	46

Resumen

El trabajo de investigación titulado “La prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un distrito judicial 2021” tuvo como objetivo general “Analizar de qué manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021”; en cuanto al ámbito metodológico que se utilizó para la investigación, la misma fue de tipo básico, pues se realizó análisis e interpretación de las especificaciones y características de las categorías; el diseño estuvo basado en estudio de casos relacionados al tema de estudio, teniendo como escenario un determinado distrito judicial, en donde se presenta este déficit al momento de valorar la prueba, de igual manera se utilizó la técnica de gabinete y la lista de cotejo para poder evaluar debidamente la muestra obtenida, siendo que los resultados fueron expresados en tablas y figuras didácticas; pudiendo llegar de tal manera a determinar que actualmente en este distrito judicial se está dando una indebida valoración de medios probatorios, pues se está realizando una mecanización en el debido análisis que se les da a los mismos, debiendo por el contrario basarse en criterios del sistema de la libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Palabras clave: La Prueba, Violencia contra la mujer, Valoración probatoria, Sentencia, Sana crítica.

Abstract

The general objective of the research work entitled evidence in crimes of aggressions against women and members of the family group in a judicial district 2021, was "To analyze how evidence has been assessed in crimes of aggressions against women and members of the family group, according to the system of free evidentiary assessment, in a judicial district, 2021"; as for the methodological scope used for the research, it was of a basic type, since analysis and interpretation of the specifications and characteristics of the categories was carried out; the design was based on case studies related to the topic of study, having as a scenario a certain judicial district, where this deficit is presented at the time of assessing the test, in the same way the cabinet technique and the checklist were used to properly evaluate the sample obtained, being that the results were expressed in tables and didactic figures; and it was possible to determine that currently in this judicial district there is an erroneous evaluation of the evidence, since there is a mechanization in the due analysis that is given to it, and it should be based on the criteria of the system of free evaluation of the evidence in the crimes of aggressions against women and members of the family group.

Keywords: The Test, Violence against women, probative assessment, Judgment, Sound criticism.

I. INTRODUCCIÓN

Como lo detalla el autor Rospigliosi (2018) “la familia no solo es el núcleo central de la sociedad, sino que además constituye tal vez una de las fuentes principales de nacimiento del derecho y la regulación de la vida en sociedad, es por ello que la ley trata de protegerla por encima de todas las cosas” (p. 125); es por esta razón el nacimiento de figuras jurídicas tales como los delitos que atentan contra derechos de las mujeres o del grupo de personas que integran del grupo familiar, a fin de salvaguardarlos.

Siendo que el incremento excesivo de los casos de violencia contra la mujer y familiares, así como los casos emblemáticos que se conocieron públicamente (Como el Caso Arlette Contreras, Eyvi Agreda), provocaron que la población empiece a exigir mayor intervención del Estado en estos casos a fin de luchar la erradicación de estos casos de agresión, para lo incluso se iniciaron a realizarán marchas multitudinarias (Por ejemplo, “Ni una más”). Así, el Perú asume como política pública, penalizar estas conductas de agresión, y realiza ello debido a que se entendió que dicha violencia no solo perjudica a los sujetos pasivos, sino que va más allá, perturbado a toda la sociedad, es decir, dejó de considerarse interés privado entre las partes procesales, para considerarse como interés público que ameritaba la intervención del estado.

Entonces, el presente trabajo de grado nace como consecuencia de la evolución en la tipificación del delito de agresiones en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, que a un inicio fue considerado únicamente como delito civil, evolucionando luego legislativamente con la Ley N° 26260, de fecha 24 de diciembre de 1993, Primera Ley de Política contra la Violencia Doméstica; posteriormente como consecuencia de la emisión de la Ley N° 30364, denominada “Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de los Delitos contra la Mujer y los Miembros del Grupo Familiar”, que tuvo fecha de publicación el 23 de noviembre de 2015, así como sus modificaciones, en donde los criterios de configuración de este ilícito se especifican con más detalle; y, finalmente, con el conocido Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP,

emitido el 27 de julio de 2016, donde se regula todo el proceso y mecanismos especiales para la prevención y atención de víctimas.

El tema real de discusión y análisis, no solo estuvo referido a esta evolución de la figura de violencia contra la mujer, sino que tuvo como pilar fundamental un somero estudio a nivel doctrinario, jurisprudencial y casuístico de “La Prueba”, y las deficiencias que la misma viene teniendo junto con la configuración del ilícito de agresiones contra las mujeres y los que conforman el núcleo familiar; es así que se analizó si son suficientes, para dictar una condena, los aspectos preestablecidos en el Acuerdo Plenario N° 04-2015, analizando de tal manera cada una de las etapas de la actividad probatoria, y subsumiendo la misma al delito materia de la investigación realizada, análisis que se corroboró con el estudio de las muestras que se tomó.

El primer caso sobre ello, y que hace incidencia en la problemática actual de la prueba, es el recaído en el Expediente N° 00492-2020, en donde el juzgador absolvió al acusado, en un caso de agresión física contra su pareja, pese a contarse con medios probatorios idóneos e incorporados debidamente al proceso, contándose así con la manifestación de la víctima en sede fiscal, el certificado médico legal, declaración de la hija de la parte agraviada, realizada en cámara gesell, declaración de testigos; el juez apartándose de valorar debidamente estos medios probatorios, absolvió al acusado, al precisar que no se cumplió con una persistencia en la incriminación porque la agraviada no concurrió a juicio oral; siendo así que en este caso se da una afectación directa a la víctima y el bien jurídico tutelado, así como al debido proceso.

Por otro, en el Expediente N° 00318-2021, el juzgador no le dio un debido valor a la prueba de descargo presentada, en donde se alegaba que si bien la agraviada tenía una afectación cognitiva, la misma no se debía a episodios de agresión por parte de su pareja, sino más bien por maltratos generados por su padre, siendo que el juez solo fundamentó la sentencia, en la versión brindada por la víctima en cámara gesell (la cual tenía incongruencias y contradicciones y en la pericia psicológica emitida por el

perito), incluso no valoró unos audios presentados al proceso, en donde la agraviada sufría violencia psicológica de su padrastro; en tal sentido es muy evidente la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no respetarse de manera debida la presunción de inocencia.

Como los casos antes descritos, existen infinidad de los mismos, en donde los jueces, no le dan una debida valoración a los medios probatorios, lo cual tiene como consecuencia fundamental una afectación de manera directa a garantías constitucionales como la del debido proceso, la de tutela jurisdiccional de manera efectiva, así como el deber de motivar las resoluciones, incluso el de presunción de inocencia, en este caso respecto a los acusados, pues así como se absuelve a acusados basándose en valoraciones deficientes a medios probatorios idóneos y óptimos, también en algunos casos se ha condenado sin haber dado mérito a las pruebas de descargo.

En ese sentido, con lo antes indicado, queda claro que la deficiente valoración a los medios probatorios, no solo es algo que afecta a investigados, sino también a las víctimas, por lo que, con el presente estudio, se está teniendo un rol neutro, pues la finalidad, es ver en qué casos se está valorado de manera errónea las pruebas. Tal y como lo precisa el autor Sánchez (2001) no parece suficiente que la forma en la que se ha venido expandiendo el derecho penal se dé como una consecuencia de una posible perversidad del estado, que busca mediante el recurso de la legalización penal, soluciones aparentemente fáciles a problemas cotidianos de la sociedad, desplazando así al plano de lo simbólico, esto es la creación de garantías, principios, que dar tranquilidad a la opinión pública, olvidando de resolver en el nivel de lo instrumental y verdadero lo referente a una protección efectiva (Pág. 21).

Es así que si bien, en el estado peruano a nivel normativo, existen múltiples sistemas para la debida valoración de la prueba, tales como el sistema de prueba legal o tasada, que fue a la que se adscribió el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, en cuyo sistema las reglas de valoración lo estableció el legislador e indicaba al juez cuándo y en qué

medida el hecho fáctico estaba probado; sistema que, al presentar muchos inconvenientes (función mecanizada del juez) fue dejado de lado, para adoptarse el sistema de íntima convicción y finalmente el de libre valoración de la prueba en el nuevo ámbito acusatorio; no obstante, se advirtió que a la actualidad, en este distrito judicial, si bien se trabaja y hace alusión al sistema de la libre valoración, éste no está siendo bien aplicada, lo cual está generando un perjuicio en la correcta administración de justicia.

Siendo que el incremento en la comisión de estos ilícitos no solamente se presenta en el ámbito nacional, sino que tal y como lo detalla el portal español INE en el año 2021, se reportó un aumento en este tipo de violencia, la misma que se dio en un 3,2%, esto significa un aproximado de 30.141 mujeres agredidas solo en ese año, siendo que la tasa de violencia de género ha sido de 1.4 por cada 1.000 personas de sexo femenino entre 14 a más años; este mismo hecho se observa en la nación mexicana en donde según la revista El Imparcial, en el año 2021 se dio un incremento del 7% en los casos de este forma de violencia, lo cual refleja que esta problemática no solo tiene repercusión nacional sino también internacional; es así que en la jurisdicción española se cuentan con leyes como la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, de fecha 28 de diciembre del año 2004; la Ley orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de fecha 22 de marzo del 2007; el Real Decreto- Ley de medidas para desarrollar el pacto de estado en materia de violencia de género, de fecha 03 de agosto del 2018; pero, pese a estas regulaciones especiales, también se da un problema al momento de realizar una debida valoración de la prueba en estos delitos.

En cuanto a la delimitación de la investigación, la misma tuvo como ámbito de estudio a un distrito judicial determinado, en donde es muy frecuente ver casos de la comisión de ilícitos en agravio contra estas poblaciones vulnerables (mujeres, niños, parientes directos, etc.).

De acuerdo a la problemática descrita en las líneas precedentes, se enunció como problema: ¿De qué manera se ha valorado la prueba en los

delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021? Algunos de los términos enunciados en el problema no se encuentran señalados en el título, debido a que, según la normativa de la Universidad, éste no debe tener más de 20 palabras.

Mientras que en lo que se refiere a la justificación del estudio, para el mismo se analizó tres criterios, siendo el primero de ellos la conveniencia: ya que el estudio que se realizó de la prueba en estos delitos tiene una conveniencia socio jurídica actual, al ser casos que suceden día a día y son muy comunes en la sociedad, lo que vuelve pertinente determinar si esta figura de la prueba está siendo utilizada de manera idónea por los administradores de justicia; en cuanto a la relevancia social se debe tener presente que, para arribar a las conclusiones se tomó en cuenta población y muestra idónea, al haberse analizado expedientes que son relevantes en estos casos y por ello gozaron de una importancia social al servir como mecanismo para una mejor administración de justicia; y en cuanto al criterio de implicancia práctica, porque puede servir como una guía para que los administradores de justicia en el país no mecanicen todos los procesos referidos a estos delitos, y que evalúen cada caso concreto, de acuerdo a sus hechos, justificando sus decisiones con un debido análisis de las pruebas que se tengan y la actividad probatoria que se realizó para su obtención.

En cuanto a la utilidad práctica, la misma debe ser empleada por los operadores de justicia como una guía práctica, hablese de jueces, fiscales y abogados litigantes, y además servirá como un antecedente de estudio para futuras investigaciones sobre la materia, que guarden relación con este ilícito penal. Los resultados obtenidos con este estudio servirán principalmente para que los fiscales puedan armar de manera correcta su teoría del caso, y para que los jueces impongan penas o absuelvan a los acusados en base a pruebas debidamente analizadas, teniendo como ámbito territorial un determinado distrito judicial; mientras que por la utilidad metodológica, para el estudio en cuestión sobre la prueba en los casos de agresiones en contra de estas poblaciones vulnerables, se han validado de manera debida los

instrumentos que se han utilizado en la recolección de datos, tales como estudio de expedientes, así como sus correspondientes instrumentos, lo cual dota a este estudio de un carácter de veracidad.

El Objetivo General en el presente trabajo de estudio se basa en “Analizar de qué manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021”; mientras que como Objetivos Específicos, tenemos: 1) Analizar el sistema de la sana crítica utilizado en la valoración de los medios probatorios en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; 2) Analizar la normativa nacional y comparada que regula el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra las mujeres y los que conforman el núcleo familiar; 3) Analizar como se afecta la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva al no valorar la prueba en base a la sana crítica o libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, la Hipótesis está referida a que si actualmente los jueces no están utilizando adecuadamente el sistema de la libre valoración de la prueba en los supuestos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello estaría generando una grave consecuencia o perjuicio de la garantía de presunción de inocencia así como al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que al no realizar una debida valoración de cada una de las etapas de la actividad probatoria, y de la prueba específicamente presentada, no solo se está vulnerando el principio de presunción de inocencia en algunos casos, sino que también se está dando una mecanización para el análisis de las pruebas, siendo que con ello se está afectando derechos procesales de los investigados, por lo cual esta valoración adecuada no solo debe darse en sede judicial, sino en un primer término en sede fiscal, teniendo en consideración que el fiscal es quien ejercita la acción penal.

II. MARCO TEÓRICO

Con el fin de desarrollar el esquema del presente estudio se analizaron teorías referidas al tema, en este caso “La prueba en supuestos de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, a nivel nacional, internacional y local, las cuales sirvieron como antecedentes de estudio y base para esta investigación, y fueron cotejados en la discusión de resultados; esto con el fin de tener un poco más claro el perfil que se analizó, por lo que las teorías que tienen relación con este tema se presentan de la siguiente manera:

Antecedentes Nacionales; Campos, M (2018), en su tesis de grado, presentado ante la Universidad Nacional de la ciudad de Huánuco, para poder obtener el grado académico de Magister en Derecho, con su tema “Prueba en la violencia psicológica en el delito de agresiones contra mujeres e integrantes del núcleo familiar, en la fiscalía provincial penal de Leoncio Prado año 2018”, sobre el tema concluyó lo siguiente: Un 90% del total de la muestra analizada, arribó a la conclusión que sí se tiene una correlación entre la prueba en las modalidades de violencia psicológica (examen psicológico) y dicho tipo penal, siendo que los fiscales en su mayoría solicitan la imposición de penas, incluso teniéndose solo esta prueba periférica; mientras que un 10% del total manifiesta que no necesariamente existe esta relación entre las variables de la investigación (pág. 75).

El reconocido litigante Espinoza, B. (2020) en un artículo científico denominado “El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, arribó como conclusión: Como elemento definitivo del derecho intrínseco a probar, es el conocido derecho a una valoración racional del medio probatorio; siendo así que tanto la actuación, como el ofrecimiento y todas las fases de la misma carece de sentido, si el legislador no puede asegurar el efecto que va a tener una actividad probatoria determinada, en tal sentido será esencial asegurar el efecto de la prueba por medio de una valoración debida. Siendo que, por una parte, se obliga a que la prueba sea tomada a los efectos de justicia en la decisión que al final se tome, pero, en otro sentido, se exige que la valoración tenga un carácter racional (pág. 26).

Ventura, J. (2021), en su tesis para conseguir el grado de Magister en derecho penal y procesos penales, por la Universidad Privada Cesar Vallejo, denominada “Valoración probatoria anticipada en lesiones físicas en el delito de agresiones contra la mujer- Distrito Judicial de Lima Norte - 2021”, arribó a la siguiente conclusión: La valoración que se realice de la testimonial y examen de los peritos, en los casos de agresiones físicas contra estas poblaciones débiles, se deben ameritar de manera más idónea, además la conocida prueba anticipada, ya que en los supuestos en donde se tenga esta declaración de la víctima, esta prueba sería valorada de otro modo, ya que la misma será actuada ante la judicatura respectiva, más aun contando con el certificado expedido por el médico legista, en donde se corrobora con medio periférico, los daños sufridos por la agraviada, siendo esto así no habrá motivo para que se logre persuadir, por parte del agresor hacia la víctima, de seguir con el proceso o algún tipo de cambio en estos hechos, incluso aunque en juicio oral, ella no se ratifique sobre los hechos materia de imputación (pág. 85).

El autor Barrera, E. (2018), en su trabajo titulado “Naturaleza jurídica de los medios probatorios pre - constituidos en la norma procesal penal del año 2004”, presentada para obtener el grado de Maestro en derecho penal y procedimientos penales por la Pontificia Universidad Católica del Perú, respecto a la prueba precisa, que la prueba pre- constituida deberá ser entendida como el medio de registro, acta, que tiene como fin poder dejar constancia de las actuaciones de investigación objetivas en las que se asegura la fuente material, tales como actas de registro, inspecciones, incautaciones, allanamiento, etc., con las que se espera demostrar cual es el procedimiento mediante el cual se obtiene la prueba en el proceso y así salvaguardar la prueba material y proteger la misma para cuando esta no se encuentre disponible en el juicio (Pág. 92).

El autor Mujica, L. (2020) en su tesis titulada como “La prueba oficiosa en el sistema procesal peruano ¿el modelo de juez penal previsto en la constitución política del Perú de 1993, da pie a la prueba de oficio en el modelo adversarial?”, la misma que se realizó para poder lograr la obtención del grado

de Maestro en derecho por la prestigiosa Universidad Católica del Perú, precisó: Que la prueba oficiada por el juez no tiene conexión con el modelo vigente de la constitución, ya que su actuación vulnera de manera precisa garantías y principios constitucionales del proceso, siendo algunos de ellos, la imparcialidad, la igualdad en el proceso, presunción de inocencia, igualdad de las armas, quebrantando de tal manera las bases que cimientan el principio acusatorio. (Pág. 139).

Antecedentes Internacionales; Asensi, F. (2019), en su trabajo de posgrado para obtener el título de Maestro en Derecho Penal y Ciencias Jurídicas, por la Universidad Complutense de Madrid, titulada “La prueba pericial y psicológica en temas de violencia de género”, llegó a la conclusión de que: Sobre las pruebas de carácter pericial, las mismas no están teniendo una debida valoración por parte de los jueces españoles, pues en muchas ocasiones solo se basan en la conclusión que arrojen para poder determinar que la víctima ha sido dañada física o psicológicamente, no siendo este medio probatorio suficiente para la imposición de una condena, sin analizar incluso el contexto en el que se pudo dar la agresión alegada (Pág. 123).

En la misma línea de investigación, el autor Jiménez, J. (2011), en su tesis titulada “La prueba presuncional en el derecho penal mexicano y su distinción con los indicios”, la cual fue presentada como trabajo previo para tener el título de Doctor en derecho penal y procesos penales, por la casa de estudios Autónoma de México, arribó a la siguiente conclusión: La prueba es el instrumento mediante el cual se valen las partes y que en forma directa o indirecta proporciona conocimiento sobre un hecho, siendo así, la prueba, el eje alrededor del cual gira el proceso. En tal sentido, una prueba presuncional no puede ser un mecanismo óptimo para imponer una sanción por algún hecho delictivo (pág. 87).

La autora Velasco, S. (2018), en su tesis, denominada “Duración del proceso en los ilícitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar - afectación al principio de igualdad y no discriminación”, la misma que fue sustento para optar por el grado de Magíster en Derecho Constitucional,

por la prestigiosa Universidad Andina Simón Bolívar- Sede Ecuador, sobre el tema precisó: Que los criterios que se han reconocido de manera internacional para poder sustentar la racionalidad del plazo, así como el estudio doctrinario sobre el particular, toman en merito el desmedro que produce la excesiva brevedad o el retardo del mismo, hecho que influye no solo en la víctima sino también en la persona procesada, en esta última de manera positiva, pues el excesivo plazo ayuda a que las pruebas en su contra puedan ser desvirtuadas, alteradas o modificadas, por lo que la emisión de una sentencia en base al principio de celeridad procesal precautela una realización eficaz y válida de este proceso, para los sujetos procesales (Pág.103).

En el estudio denominado “La violencia contra la mujer en la legislación penal colombiana”, presentado por la autora Correa, M. (2019) para la Revista Nuevo Foro Penal, sobre la variable agresiones en agravio de mujeres, precisó entre sus conclusiones, que la ley penal colombiana sanciona de manera drástica todas aquellas formas en las que se configura el ilícito de violencia contra estas poblaciones vulnerables que se encuentran consagradas en la ley N° 1257 del 2008, por lo que en efecto, sí se tiene una debida protección, por la vía legal, respecto de este tipo de violencia que se ejerce en su contra. Siendo que el problema radica, en que, en diversas ocasiones, los tipos penales no se aplican de manera correcta, y esto debido a que las pruebas con las que se cuentan no se analizan y valoran de manera adecuada antes de ser exhibidas ante los tribunales, siendo otro ejemplo la no imputación de agravantes que sancionan la violencia de género (Pág. 98).

Bejarano, C. (2016), en su trabajo de investigación denominado “El estándar de la prueba en los casos de violencia contra la mujer en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, la misma que fue requisito previo para obtener el grado de Doctorado en Derecho Penal y Procedimiento Penales, en la Universidad Libre Seccional Pereira- Colombia, sobre el tema bajo comentario detalló que: Para la valoración de la prueba, la misma se debe originar cuando exista un grado de certeza jurídica sobre hechos que se tienen como indicios y que además de ahorrar un dato aislado, permitan la inferencia de conclusiones, siendo ello así, cuando existan indicios que

relacionan un punto fáctico y además se unan por medio de un nexo causal que será valorado por el juzgador mediante una valoración con carácter lógico y en base a la sana crítica, es cuando se dará una adecuada valoración probatoria que servirá para la imposición o absolución de un investigado (Pág. 221).

A Nivel Local; las autoras Sánchez, N. y Velázquez, A. (2017), en su tesis “Prueba pericial para la acreditación del delito de lesiones psicológicas”, presentada para obtener el título profesional de Magísteres en Derecho, por la Universidad Nacional de Cajamarca, sobre el tema bajo comentario arribaron a la siguiente conclusión: Se ha logrado demostrar la importancia y utilidad de esta pericia, basada en un instrumento de carácter técnico oficial especializado, puesto que este instrumento detalla el procedimiento que se tiene que seguir, así como los indicadores para poder demostrar cual es el nivel de afectación psicológica, lo cual es relevante para la acreditación de los delitos de lesiones psicológicas, y poder imponer penas de acuerdo a ley (pág. 88-89).

Por su parte, la autora local López, A (2021), en su tesis para la conseguir del grado de Magíster en Derecho, por la Universidad Nacional de Cajamarca, titulada “Criterios aplicables a la valoración de la prueba en los ilícitos de la mujer, ocasionados por violencia psicológica para la determinación adecuada de la responsabilidad penal”, sobre el tema probatorio precisó: El criterio de rigurosidad científica deberá ser aplicado no solo en la etapa de juzgamiento procesal, sino principalmente en la fase de la actividad probatoria y su obtención, pues si esta prueba puede ser fácilmente desvirtuada no servirá para la imposición de una condena; y lo único que logrará es que el acusado pueda quedar en libertad (pág. 101).

De igual manera, el autor Reyes, E. (2013), en su tesis para lograr el título profesional de Magister por la Universidad Nacional de Cajamarca, con el tema “Excepción de la prueba ilícita como protección de los derechos fundamentales en el proceso penal”, detalló que: La prueba en un proceso penal debe ser obtenida, para una debida actuación de la misma, de manera

legal, con el fin de que no se vulneren derechos constitucionales tanto del agraviado como del investigado, ya que si la misma no pasa por ese filtro, puede ser desvirtuada, y en juicio no servirá para poder lograr una condena adecuada (pág. 123).

El autor Alayo, M. (2015), en su artículo científico titulado “Imparcialidad del juez penal con relación a la prueba y su actuación oficiosa”, presentado en la revista jurídica Gaceta Penal, sobre el particular precisó que: La prueba de oficio, es decir, ella que es direccionada por el juzgador, de ninguna manera puede ser considerada como incompatible, siendo que no atenta contra los lineamientos del sistema acusatorio, pues la misma le sirve al juez para tener una idea de la realización de los hechos, en caso los mismos no hayan quedado claros con las pruebas que aportaron las partes, siendo que así el juez cumple su rol dinámico, y procura la búsqueda de la verdad (pág. 98).

Por su parte, el autor Vargas, L. (2015), en su artículo científico denominado “Violencia urbana en la zona urbana de Chota”, el mismo que fue publicado en la reconocida revista Alicia, sobre el particular detalló: Que en la zona de Chota existe un alto grado e índices de violencia, específicamente de violencia psicológica, siendo que de los resultados que se obtuvo en su investigación, un 65% de familias del radio urbano detalla haber sufrido en su entorno familiar algún tipo de agresión por parte de familiares. (pág. 56).

Es así que, en los procesos penales, la actividad probatoria que se efectúa, a la actualidad presenta un serio déficit en la consideración de los diversos tipos de hechos y elementos que conforman el objeto, así como el tema de prueba. Siendo así, que la falta de diferenciación de estos hechos procesales es determinante para que los fiscales acusen y los jueces condenen violando las garantías procesales de los investigados, como por ejemplo el debido proceso, y la presunción de ser declarado como inocente, mientras no se pruebe lo contrario, hecho que no solo se limita a los funcionarios antes ceñidos, sino incluso repercute en los abogados litigantes. Siendo que se prueban hechos sin emplear medios probatorios y los

mecanismos preestablecidos en la norma; en tal sentido se declara culpable a un ser humano con la imposición de una pena, sin que pueda existir suficiencia probatoria que son debidamente valoradas.

En el mismo orden de ideas el articulado N° 283 perteneciente al código de procedimientos penales del año 1949, consagra el sistema referente a la libre apreciación que se le deberá dar a un medio probatorio, para lo cual se usa la fórmula del criterio de conciencia; en tanto que los apartados 158° inciso 1 y 393° incisos 1 y 2 del código procesal penal del año 2004, se refiere a la fórmula de la sana crítica. Si analizamos lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República se ha conceptualizado el significado de sistema probatorio de sana crítica o libre apreciación, como un juicio que se realiza con un carácter racional y principalmente lógico de los administradores de justicia, en donde se deberá corroborar si es que la prueba que se presentó de cargo desvirtuó a la presunción de inocencia, siendo que para ello se debe tener en cuenta las siguientes reglas de funcionamiento: Un mínimo de actividad probatoria, valoración individual del medio probatorio aportado, valoración global de las pruebas, y cuando se haga una referencia a la valoración individual deberá ser analizada bajo la lupa de la pertinencia, conducencia o legalidad y utilidad (San Martín, 2008, pág. 134).

En este punto del trabajo es necesario poder hacer una diferenciación entre las figuras de fuente probatoria y medio probatorio, es así que, el autor Senti, citado por Carnelutti (1982), precisa que cuando hablamos de la primera hablamos de un concepto extrajurídico que corresponde necesariamente a una realidad que es anterior y además extraña al proceso, en tal sentido existirá independientemente de que el proceso se realice o no en un proceso de carácter judicial (pág. 76). Desde otro aspecto, el medio de prueba, está definido como un concepto jurídico procesal; es el mecanismo, hablamos en este sentido del proceso que se sigue para poder incorporar una fuente de prueba al proceso.

El autor Nakasaki (2017) afirma que “para poder alcanzar una debida justicia en el proceso penal es necesario que se realicen 03 operaciones

jurídicas: primero, una denominada operación probatoria; segundo, una operación para la determinación del ilícito; y tercero, lograr determinar las consecuencias penales” (pág. 76). En ese orden de ideas y precisiones tenemos que la prueba es la primera de las operaciones de carácter jurídico que se realiza en el proceso penal, precisamente, en la etapa del juzgamiento. Si el juzgador logra hallar la verdad con referencia a determinados hechos que han constituido un delito que son el objeto de la prueba, se podrá hacer justicia. Solo se sabrá la verdad si se aplica para conocerla una debida justicia. El mismo autor precisa además que tal exigencia es de aplicación para otros hechos procesales, los mismos que forman la defensa material, como ejemplo, hechos impeditivos, causas de justificación, etc.

Como una de la principales y más fundamentales garantías de un denominado Estado de derecho constitucional, se ofrece al ciudadano el uso del poder punitivo, o conocido como el *ius puniendi*, el mismo que no debe ser instrumentalizado o cosificado, hablamos de la presunción de inocencia, pilar fundamental en el derecho a la prueba. Con el fin de poder valorar de manera idónea la prueba en un proceso penal se necesita de una correcta operación probatoria, esto es exigido por la garantía procesal y fundamental de la presunción de inocencia, mientras no se demuestre lo contrario con hechos y medios concretos.

Así, cuando hablamos de la codificación de la inocencia presunta, debemos tener presente como primer punto, el artículo 11°, primer párrafo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que regula positivamente que toda persona tiene el derecho fundamental a que su inocencia se presuma, ante todo, hasta que, con pruebas, se logre demostrar lo contrario, conforme lo determine la ley, para lo cual se debe realizar un juicio de carácter público, en donde se le asegure las garantías mínimas para que ejerza su defensa de manera debida. Si continuamos en esta línea de ideas, tenemos lo que preestablece el artículo 14°, párrafo segundo, del denominado, Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, donde se preceptúa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe debidamente su culpabilidad conforme a la ley”. Otra

norma protectora de este derecho o garantía procesal es el artículo XXVI, en su primer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos del Hombre; de igual manera el artículo 8° inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos; en cuanto a normativa nacional, el pilar fundamental lo tenemos en el artículo 2° inciso veinticuatro, parágrafo e de la Constitución Política del Perú, que señala: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Como hemos visto, la normativa es muy amplia sobre el aspecto de la presunción de inocencia, que como considero debe ser el primer filtro para poder tener una prueba que sea válida, ya que con una prueba idóneamente conseguida, admitida y usada, es que este principio fundamental en el caso del investigado en un ilícito de violencia en contra de la mujer podrá ser declarado culpable por haberse demostrado ello, o que al contrario, de ser inocente se podrá acreditar ello en base a las pruebas y así se respaldará esta garantía constitucional.

En tal sentido la función probatoria como lo detalla el autor Castro (2003) “se tiene en cuenta que el juez conoce la verdad de los hechos imputados, mediante una línea de criminalidad dirigida contra un acusado determinado” (pág. 895); es así que la verdad jurídica es normativa, porque construye su lógica sobre la base de reglas determinadas que limitan la operación probatoria que realiza el juez.

Ahora sobre la valoración probatoria que deberá tener cada prueba en concreto, se debe analizar primero en general como es que se deberá dar esta valoración, siendo así existen varios sistemas probatorios en el derecho procesal, siendo que entre uno de estos se tiene el de la libre valoración, es así que como lo define el autor Velarde (2004), se tienen sobre este sistema dos características i) la libertad probatoria del Juez para poder corroborar la imputación criminal, y ii) la conclusión de operación probatoria debe tener como consecuencia el fruto que han producido las pruebas y la convicción que generaron las mismas, siendo que la libertad de apreciación tendrá un límite

que será infranqueable, esto es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento de la persona (pág. 713).

En el Código de Procedimientos Penales, tenemos al artículo 283°, en donde se consagra el sistema de la libre apreciación de los medios probatorios, usando para tal sentido la fórmula del “criterio de conciencia del juzgador” (García. 1984, pág. 299). Es así que la Suprema Corte ha hecho algunos alcances sobre la figura de la libre apreciación, siendo que para poder valorar la prueba el juez deberá realizar un juicio racional y lógico, en donde se deberá probar si los medios probatorios que se han ofrecido logran desvirtuar la presunción de inocencia, para lo cual se deben usar las siguientes reglas: la mínima actividad probatoria, valoración individual de la prueba, y valoración conjunta de los medios probatorios, la prueba debe ser obtenida sin violentar derechos fundamentales, pues el juicio no se realizaría con normalidad y con acuerdo a ley.

Ahora bien, en estas líneas es preciso además hacer una mención sobre el Principio de la Solución de la incertidumbre, siendo que este principio como lo detalla Miranda (1997) tiene un soporte en la garantía constitucional de presunción de inocencia, consistiendo básicamente en que la culpabilidad del acusado solamente puede ser considerada probada si, además de existir pruebas de cargo que se haya practicado respetando todos los derechos, en tal sentido su valoración permitirá alcanzar certeza de la realización del delito, así como poder conectarlo con la responsabilidad penal que tendría el acusado (pág. 618). Siguiendo entonces las líneas antes citadas se deberá absolver al acusado en dos supuestos:

- 1) Inexistencia de una prueba que tenga el carácter adecuado, en el sentido, que cuando las pruebas de cargo no han sido practicadas observando y sobre todo respetando los derechos o garantías procesales con las que goza el investigado.

- 2) Insuficiencia de la prueba de cargo, es decir las pruebas de cargo si existen y las mismas han sido obtenidas de manera legal y adecuada, pero estas no logran que el juez pueda alcanzar una certeza de

la realización de los hechos ilícitos, y la conexión que han tenido estos con el investigado, dejando en ese supuesto una duda razonable que deberá favorecer al procesado.

La magnitud que tiene el fenómeno de violencia contra la mujer es muy evidente si nos remitimos a las cifras estadísticas que son alarmantes, por lo tanto los poderes del estado no deben permanecer indiferentes a esta cruda realidad, existiendo la necesidad de una reacción penal para poder prevenir más que sancionar este tipo de delitos, ya que trasgreden derechos fundamentales, entre ellos la vida, integridad, igualdad, dignidad y la no discriminación, los mismos que se encuentran proclamados en la constitución política.

En tal sentido, el estado está en la obligación de adoptar las medidas necesarias que permitan salvaguardar a estos grupos vulnerables de las amenazas que atentan sus bienes jurídicos tutelados, es así que como lo señala el autor Aparicio (2019) “la violencia que se ejercita contra estas poblaciones vulnerables, principalmente contra mujeres, no solo es una agresión física, sino que es un ataque que se da contra derechos humanos fundamentales y que las protegen” (Pág. 71-72).

Bajo lo antes esgrimido, es muy necesaria una reacción inmediata contra esta denominada violencia de género que transgrede los derechos y libertades de las mujeres, por tan solo ser féminas, al haberse arraigado como un fenómeno social, al tener como fuente supuestos de discriminación, desigualdad y relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres, siendo que una de dichas medidas para su prevención fue tipificarlo como delito, para evitar que estos hechos se cometan, es decir una acción de una política legítima en el ámbito criminal para poder frenar este modo de agresión.

Se debe precisar en este punto que, la Convención para poder realizar una prevención, erradicación, así como sanción contra las agresiones contra la mujer (Belém Do Pará), así como el Comité para erradicar la discriminación contra las mismas, dieron pronunciamientos al respecto, haciendo la recomendación para los estados partes (como lo es el Perú) de adoptar

políticas con el fin de prevenir, sancionar y erradicar todos estos tipos de violencia, siendo que entre ellas se peticiona la inclusión de normas internas de índole penal para la protección de estas víctimas. El estado peruano ratifica estos convenios en setiembre de 1982 y febrero de 1996, insertándose de tal manera en el sistema jurídico interno, tal y como lo prescribe el artículo 55° de nuestra constitución.

Lo anterior ya se ha concretizado, pues tal y como se señaló en el Décimo Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, en el que se ha precisado que la situación de agresión contra las mujeres, exige que existan respuestas, o se repelan de manera inminente, inmediata, oportuna y eficaz, no solo por parte del estado peruano, sino también de la sociedad en su conjunto.

El rol que tiene la legislación penal, en cuanto a la lucha contra la violencia de género, es fundamental y debe ser cumplida sin dejar de lado la intervención punitiva y en base a la última ratio, o también conocida como última instancia, siendo que estas herramientas que tiene un estado de derecho, para poder dar garantía del respeto de los derechos, así como mantener una convivencia pacífica entre las personas, impone que se debe recurrir al derecho penal, solo en casos en los que otras leyes o normas no ameriten la protección de estos derechos, así como con una especial prudencia y economía razonable.

Si el derecho penal es analizado desde el punto de vista de un estado democrático de derecho, este deberá ser la tarjeta de presentación de políticas públicas, con el fin de, no solo afrontar, sino también extinguir conductas de carácter violento; sino que más bien su debida articulación procedería como una última recta que busca enervar, o en todo caso, contener un riesgo de victimización de las personas, ya que de este modo, el rol en mérito de la prevención limitada de ilícitos, sería residual, por su propia localización en las políticas públicas de un estado como este.

Es así que, el legislador en este supuesto afán de conseguir un adecuado control y uso de las normas, presenta diversas fórmulas con

carácter político criminal encaminadas a buscar un afianzamiento del castigo ante la comisión de estos delitos, debido a la restringida utilización de los demás controles formales, siendo éstos los que deben activarse para poder enervar las acciones que atentan a la población.

Es así que, desde hace tiempo el legislador ha estado visualizando una política penal propia de género, ello desde las primigenias modificaciones hechas en el tipo penal del parricidio, la tipificación del feminicidio y la Ley N° 30364, que han modificado varias modalidades del delito de lesiones, no obstante, los mismos a la fecha no han dado los resultados óptimos que se esperaban.

En ese sentido, el derecho de carácter punitivo cumple una función tanto a un nivel disuasivo, como ejecutivo de la pena, ya que sanciona de un modo ejemplar a los que cometen lesiones contra bienes jurídicos tutelados de las personas de sexo femenino y las demás personas consideradas indefensas de la sociedad, haciendo uso de una relación de convivencia o una posición de dominio con las víctimas (Peña, 2017, Pág. 59).

Para poder ahondar un poco más en el tema referido al análisis de la prueba en los delitos materia de estudio, es necesario revisar cuales han sido los antecedentes de tipificación de este ilícito penal; siendo que en el Perú muy a diferencia de otras naciones que han establecido una regulación tuitiva, y de modo paralelo una regulación netamente con un carácter penal que tiene como fin sancionar de modo directo la comisión del delito, en nuestra legislación solo se ha hecho un enfoque en el ámbito tuitivo, pues la política del legislativo ha sido enfrentar de manera directa el delito de violencia familiar, para lo cual incluso se han previsto de agravantes específicas. Es decir, no se ha creado un ilícito penal que sea específico para estas conductas, sino que en los que ya existen se ha incorporado ciertas agravantes por violencia familiar.

Si hacemos referencia al Código Penal en un primer momento, a través de las Leyes N° 26788 y 29262, se realizó una reforma de este cuerpo normativo y se logró incorporar las agravantes de violencia familiar en tipos

penales que ya estaban regulados de manera específica, en tanto que los tipos penales que se han modificado son los de lesiones leves, graves, y faltas contra la persona.

En tal sentido, artículos como el 121^o-B, 122^o-B y 144^o, son de una incorporación muy satisfactoria pues se logra sancionar con una mayor rigurosidad esta violencia producida entre personas que les une un vínculo parental o lazos de familiaridad, los mismos que reciben protección especial por parte del legislador.

Siguiendo con la tipificación normativa sobre este tipo de ilícitos tenemos la ya precitada Ley N° 30364, porque los índices excesivos respecto a la comisión de este ilícito, han causado que en el derecho penal se busque la solución a esta problemática. Por ello mismo, resulta necesario tener estándares que posibiliten una reacción punitiva que vaya de acuerdo con la lesividad de la conducta, comprendiendo tanto a la agresión física como psicológica, analizando igualmente el medio y forma empleados por el agente, así como el carácter sistemático de la violencia causada.

La agresión que se ejerce en agravio de una mujer no se debe esperar que sea de forma grave o intensa, para que el derecho pueda realizar su intervención punitiva, pues ello no se logrará si lo que se busca es afianzar los efectos preventivos. La intervención de manera anticipada es desde todos los ángulos una manera legítima, que se justifica tanto desde un punto criminológico como político criminal.

Como lo precisa el autor Aparicio (2019) con ello no se quiere fomentar la propagación de un derecho penal de género, ya que no se busca perfilar una respuesta jurídica de carácter penal por el solo hecho del sexo, sino que esta política se orienta en base a datos criminológicos que lo que hacen es dar cuenta de la violencia que se ejerce de manera sistemática sobre esta población (pág. 77), teniendo en cuenta para ello, el vínculo de parentesco que une a la pareja, los cuales dan una ventaja al agente sobre su víctima.

Es así que, con la implementación de la Ley N° 30364, se modificaron 6 artículos del código penal, tales como el art. 45°, 121°-A, 121°- B, 122°, 377° y 378°, así como se logró la incorporación de dos articulados nuevos el 46°-E y el 124°- B, así como la derogación de los artículos 122°-A y 122°-B y también se modificó el artículo 242° del Código Procesal Penal.

Si hacemos una referencia un poco más precisa a estas modificaciones, tenemos en primer lugar el articulado 124°-B del Código Penal, donde se señala con que examen pericial se determinará el daño a la psiquis y la afectación psicológica, conductual o cognitiva, y así mismo se especifica que tipo penal se configura según el nivel de daño psíquico. Asimismo, el apartado 121°-B especifica que tratándose de lesiones consideradas graves, la pena será de seis a doce años si la víctima es mujer y resulta lesionada por su calidad de tal y en alguno de los contextos previstos para el delito de feminicidio; si la víctima es ascendiente, descendiente natural o adoptivo, cónyuge o pareja del agente, o cuando éste es subordinado o dependiente del agresor, entre otros supuestos; que la pena aumenta de 12 a 15 cuando concurren dos o más circunstancias; y en el caso de muerte de la víctima la pena aumenta de 15 a 20 años.

El tipo penal de lesiones leves se encuentra regulado en el artículo 122° del Código Penal, en cuyo inciso 3 se señala las agravantes del mismo, constituyendo entre ellas, cuando la víctima sea mujer y se le agrede por tal condición, cuando tenga determinado grado de parentesco, o dependa de él o esté subordinado al agente en cualquier forma. Y con posterioridad a la incorporación del artículo 122°-B del Código Penal mediante Ley N° 1323 y modificado por la Ley N° 30819, en dicha norma se establecen todos los supuestos del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, incluyendo las agravantes del mismo.

Desde otro punto de vista, se preceptúa un nuevo criterio para la fundamentación en sentencia cuando de imponer una pena, que se basa o tiene su pilar en el menoscabo de los derechos de la víctima, tomándose en consideración particularmente la situación de vulnerabilidad, situación que

también ha sido comprendida al haberse modificado en tal sentido el inciso c) del artículo 45º del Código Penal. Asimismo, se modificó los ilícitos penales de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y denegación o deficiente apoyo policial, regulados respectivamente en los artículos 377º y 378º del Código Penal, comprendiendo como agravantes los supuestos de actuación del funcionario público relacionados a supuestos de agresiones familiares.

Por otro lado, en el ámbito procesal penal, la incorporación de la declaración de menores bajo la técnica de entrevista única y como prueba anticipada, lo que implicó la modificación del artículo 242º del Código Procesal Penal; siendo así que su declaración como lo indica el derecho penal y autores como Villegas (2017) “debe ser tomada por un especialista y en la cámara gesell” (p. 76).

En este punto también será necesario adelantar algunos fundamentos sobre las limitaciones del derecho a probar, dado que, como todo derecho tampoco es absoluto, al tener ciertas limitaciones que están directa e indirectamente entrelazadas con el derecho a probar dentro del proceso, que deben aportarse en tiempo oportuno según las reglas comunes a los escritos de cada tipo de prueba; deben ser lícitos; no deben incluirse en las prohibiciones o restricciones específicas de cada entorno de prueba.

La legislación nacional en este sentido, como lo señala el autor Ponce (2001), “contiene limitaciones al derecho a la prueba, que responden a diferentes intereses jurídicos. Estas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas” (p. 48).

En este sentido, según el principio conocido como proporcionalidad, la garantía constitucional a la prueba permite que la ley establezca restricciones, las cuales exigen limitaciones probatorias relacionadas con la no utilización de un determinado medio; así, tales restricciones se justifican por la necesidad de salvaguardar otro derecho fundamental, un valor constitucional o un interés protegido constitucionalmente. Debe aplicarse un criterio de razonada proporcionalidad entre tal limitación y el fin de cada uno de ellos.

Sobre el derecho a la valoración probatoria como lo indica Taruffo, citado por Aparicio (2019) el derecho a la prueba si no se toma en cuenta, si no se valora, frustra el derecho a la prueba y por ende lo convierte en una garantía insólita y hasta cierto punto ritualista. De ahí que lo que se conoce como apreciación de la prueba en conjunto no significa meramente que se ha examinado la prueba sino por lo contrario, en un primer momento las mismas se analizan individualmente, para luego proceder a su relación interna, su conexidad, para entonces cobrar una visión del conjunto y así poder establecer conclusiones (pág. 345).

El derecho fundamental de la prueba radica en el derecho que tienen los acusados de presentar pruebas, a rebatir las de las demás partes procesales, así como que el juzgador resuelva dichas contradicciones, tal como se ha sustentado en el expediente número 1014-2007-HC/DC - fundamento jurídico catorce. Es así que dicho derecho radica en el derecho a la tutela efectiva, por lo que se tiene garantizado el derecho a ofrecer medios probatorios, a que sean admitidos y valorados de manera óptima por el juez, ya que ello permite que las partes procesales demuestren los hechos que están alegando (casación N° 2432-2015-CALLAO).

El autor García (2009) precisa que este hecho constituye unas de las expresiones del debido proceso, al ser el derecho de todo justiciable a poder probar, pues configura uno de los elementos fundamentales del derecho a la efectiva tutela procesal al ser un componente implícito de este derecho, siendo necesario su protección en todo tipo de procesos (pág. 650).

En la misma línea, el autor Oré (2006) precisa que este derecho a la prueba es un derecho fundamental de carácter implícito, que se encuentra inmerso en el principio de garantías judiciales, ya que cualquier litigante puede exigir a los tribunales cualquiera que sea el objeto de que se trate que pueden admitir, practicar y apreciar todas las pruebas útiles, lícitas, pertinentes, siempre que se salvaguarden los requisitos del proyecto de ley y se adapten a los requisitos específicos de cada medio de prueba (p. 28).

Bustamante (2015) sostiene que el derecho a poder probar, también llamado la prueba, es un derecho procesal simple que incluye el derecho a un juicio justo, ya que es un derecho complicado, compuesto por un conjunto de leyes que pretenden ser garantizados en el comienzo, desarrollo y fin de un proceso, así como en la emisión de decisiones que deben ser objetivas y materialmente justas (p. 431). En este sentido, el derecho a la prueba es el que garantiza que la prueba que se ha aportado sea debidamente admitida, practicada y valorada, presentándose este derecho como uno de los elementos esenciales que integran un juicio justo.

La Corte Constitucional señala sobre la garantía fundamental a la prueba, la misma tiene una protección de rango constitucional, pues es un elemento implícito del derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 139º tercer párrafo de la carga magna, y que consistente en que las partes pueden proporcionar los medios de prueba adecuados que permitan al juez creer en la veracidad de los argumentos esgrimidos (STC EXP. N° 0010-2002-A1/TC, BASE 133).

En el mismo sentido, la sentencia N° 6712-2005-HC/TC aclara la existencia de un derecho de rango constitución a proveer, orientado a los efectos de protección o respeto al derecho a las garantías judiciales. Posteriormente, la sentencia N° 5068-2006-PHC/TC se basó en que el derecho a exhibir pruebas constituye un derecho al debido proceso, que faculta al imputado a obtener pruebas que justifiquen su sobreseimiento, en el marco de un procedimiento que debe respetar la los límites y los parámetros establecidos por la ley y la constitución. Finalmente, en la sentencia de la Corte Constitucional N° 1014-2007-PHC/TC, se precisó que una de las garantías que asiste a los sujetos procesales consiste en que pueden presentar los medios de prueba necesarios que le permitan la confirmación de convicción del juez sobre la veracidad o falsedad de ciertos argumentos.

Desde otro punto de vista, pero aún con base en el testimonio del intérprete supremo de la constitución en el laudo dictado en el caso número 010-2002-AI/TC, el derecho a proveer es implícitamente un fragmento del

derecho a la efectiva tutela procesal; ello, en tanto los imputados tienen derecho a poder presentar toda la prueba útil, pertinente e irrefutable, a fin de determinar la veracidad de los argumentos. En este sentido, el derecho a probar debe respetar ciertos criterios o principios lógicos de razonamiento, primero en la valoración de la prueba, ya que deben ser respetados por el magistrado, en mérito del principio de razón suficiente; Considerando que debe haber suficiente motivación para explicar la decisión adoptada, o que algunos de los medios de prueba esenciales ofrecidos y utilizados en el marco del procedimiento no han sido valorados, o han sido valorados de manera errónea, desvirtuando así su verdadera naturaleza, es por ello que la actividad probatoria debe fundarse en los hechos alegados en los autos constitutivos del juicio, según lo señalado en la casación N° 4004-2014-LIMA del 30 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, es necesario hacer unas breves puntualizaciones acerca de los criterios que se utilizan en la valoración del medio probatorio, que inicialmente serán de forma general, para luego poder centrarnos en cuáles son los utilizados específicamente en los delitos materia de esta investigación.

Así, como se ha preceptuado en el apartado 10°, párrafo primero, del reglamento de la Ley N° 20264- D.S. N° 009-2016-MIMP, en donde se señala que deben observarse las reglas de la lógica, así como también la ciencia y máximas de la experiencia. Cabe recalcar que en el sistema de crítica racional sana, para valorar la prueba en estos ilícitos se cumple con lo dispuesto en los artículos N° 158°, inciso 1 y artículo 393° inciso 2 del código procesal penal, según el cual, cuando se valore la prueba, se debe observar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la ciencia, debiéndose exponer los criterios utilizados y además los resultados que se obtengan.

Entonces, la resolución debe explicar detalladamente cuáles son las razones por las que determinados medios de prueba condujeron o no a una condena, y qué metodología se utilizó para llegar a estas conclusiones. Así, en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, base 16, se ha señalado que el

sistema de valoración de la prueba retenido por nuestro derecho procesal es el de la llamada sana crítica, que no limita la posibilidad de que se establezca determinados criterios de valoración, sino que, al contrario, servirán de guía al juez que se apoyará en conocimientos científicos y técnicos, para decidir con base en un adecuado mecanismo de evaluación dirigido por criterios reales de aprendizaje, que puedan garantizar un juicio adecuado.

Así, la valoración del medio probatorio constituye un acto de carácter particular, con un grado significativo en todo caso judicial, si hablamos de la valoración racional, el juez debe proceder a cada uno de los medios probatorios ofrecidos o actuados, que hayan sido deducidos, así como debidamente actuadas en la etapa de juicio, para lo cual debe apoyarse tanto en las reglas de la sana lógica como en la experiencia máxima. (Peña, 2017, p. 192).

Según se ha previsto en el acuerdo plenario N° 05-2016/CIJ, de fecha 12 de junio del año 2017, acerca de la valoración de la declaración de la agraviada, existe sobre la valoración probatoria una regla general, que es la que se ha señalado en el artículo N° 158° numeral 1 del código procesal penal y que es conocido como la regla de la sana crítica. En ese sentido se debe entender que el magistrado tiene libertad de decisión, con sustento en una prueba debidamente actuada, respeto a los hechos materia de juzgamiento, y siendo la sentencia penal, una de las más importantes porque se encuentra en juego la libertad personal del acusado, la misma debe estar fundada en la verdad, la cual se entiende como concordancia con la realidad, o elevada probabilidad de ocurrencia de los hechos; y es por esto que el juzgador deberá observar los estándares considerados como mínimos de la argumentación racional.

Como lo detalla el autor Vivas (2017), la actividad probatoria en su sentido amplio, no deberá limitarse a una etapa determinada del proceso penal, sino que esta deberá recorrerla de principio a fin. Es así que, en primer término, el fiscal, como gestor de la acción penal, en un principio tiene el rol de efectuar la búsqueda de estos medios probatorios e incorporarlos

debidamente al proceso, la misma que tendrá como punto culminante en la etapa de juzgamiento cuando sea el momento en que los medios de prueba se practiquen o sean oralizados ante el juez, quien tiene la obligación de resolver el fondo de la litis (pág. 10).

En tal sentido, queda claro que la actividad probatoria está ampliamente regulada, siendo que los operadores jurídicos están sometidos a un importante sin número de filtros normativos que codifican como es que se debe dar de manera debida el conocimiento de los hechos, así como bajo qué condiciones. Que, al no estar en la obligación de atenerse a las reglas construidas de manera abstracta, el juzgador tiene el libre albedrío de poder establecer cuál es el valor probatorio de cada elemento aportado o reunido en el proceso, se entiende que cuando le asigne tal o cual valor este deberá estar acompañado de una sustentación adecuada. La libertad en la apreciación de la prueba, no debe equipararse a la arbitrariedad o a la aceptación de criterios personales que no sean constatables, sino que deberá guiarse por determinadas pautas del sentido común y así explicar las conclusiones a las que arriban. El propio cuerpo normativo establece que los jueces cuando aprecien la prueba, expondrán cuales son los resultados que se han obtenido y cuáles fueron los criterios que se adoptaron para arribar a los mismos, por lo que es esencial que la sentencia deba incluir en su motivación, tanto la descripción del elemento como la valoración que se le ha dado.

Pero, cuando hablamos de procesos judiciales que tienen inmersos hechos de violencia en contra de poblaciones vulnerables, considérese mujeres, niños y el entorno familiar cercano, estas reglas antes mencionadas, y que son de un carácter general, no siempre son aplicadas debidamente, por lo que incluso el recojo de la prueba no es cabal y por lo tanto su merituación no respeta la regla de la sana crítica, ni mucho menos racional. Esto sin duda, conforme al autor Castillo (2019), representa un obstáculo principal al momento de poder acceder a la justicia de las féminas que son víctimas de agresiones, la cual al tener como sustento su género, tiene inmerso un trato discriminatorio. (pág. 179).

En este punto, es preciso hacer mención a la valoración que se le da a los medios probatorios específicamente en los delitos materia de esta investigación. Es así que, sobre la declaración de la víctima, en un primer término el autor Osorio (2011) “víctima es la mujer ante quien se imparte la violencia sin justificación alguna ya sea de manera física o privándola de sus derechos, en ese sentido se constituye en el sujeto pasivo del delito” (pág. 984).

Cuando a la víctima de estos delitos se le llama a declarar, pesa la sospecha que su versión no sea tan aséptica a comparación de un agraviado de otros tipos penales; y por este motivo, es muy necesario apurar el análisis valorativo de su testimonio, con el fin de comprobar si es que realmente es cierto lo que viene afirmando o si, por el contrario, su versión está impulsada por algún móvil espurio de resentimiento, venganza u otro. De igual manera, se debe verificar si es que sus manifestaciones son congruentes y sobre todo corroborados con otros medios de prueba, teniendo especial cuidado con la persistencia en la incriminación, pues muchas cuando se llega a juicio oral, las víctimas por miedo o por haber ya perdonado al acusado, no asisten o si al hacerlo cambian su versión.

En este sentido, se trata en última instancia de poder analizar la declaración de la víctima, siendo que, para lograrlo, lo mejor es poder comprobar si la misma está rodeada de la máxima objetividad posible, para lo cual es necesario analizar cuántos datos o de alguna manera pistas que permiten confirmar la veracidad de su declaración inculpatoria (Climent, 2010, p. 208).

En primer lugar, debe examinarse cuál es la idoneidad de las declaraciones testimoniales de que las víctimas han de ser consideradas como prueba de cargo, ello a fin de destruir la presunción de inocencia. El autor Soriano (2017) sobre este tema aclara que, el testimonio de una víctima puede ser admitida como única prueba, con un carácter idóneo para desvirtuar dicha presunción, que ello es una máxima comúnmente aceptada por la jurisprudencia española durante décadas, aunque siempre bajo la

conurrencia de determinadas circunstancias que asegurarán su solvencia y también credibilidad (p. 675).

Es debido a ello que, la jurisprudencia, ha requerido, para reconocer el valor probatorio de tal declaración, el cumplimiento de 03 condiciones esenciales: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, b) demostración de la credibilidad del testimonio mediante la corroboración de ciertos datos periféricos; y c) persistencia de la incriminación. Así, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional, reconoce que puede constituir prueba suficiente contra la presunción de inocencia, aún en el supuesto que se trate de la única; entonces, para poder verificar la estructura racional del proceso de su valoración se estableció aquellos parámetros.

Entonces, conviene precisar que, al cumplimiento de aquellos requisitos o denominados criterios, lejos de reconocerse un valor absoluto, se le está otorgando un valor relativo destinado a orientar cualquier valoración que pueda hacerse de la declaración; no obstante, al mismo tiempo, es posible reconocer en ellos de la misma manera un carácter normativo determinante del contenido de la decisión judicial.

Se trata, en efecto, de criterios que puede utilizar el juez para valorar la declaración de la víctima, por lo que su relatividad debe quedar especialmente clara, en los casos de violencia de género o como parte del núcleo familiar, toda vez que la víctima atraviesa relaciones personales y vitales de agresión, depresivas, lo cual le genera sentimientos conflictivos de amor y de odio hacia el agresor, por lo que le encierran en un extraño círculo del que les es difícil salir. Entonces, si analizamos cada uno de dichos elementos, y los traemos caso por caso, esto permitirá a los jueces valorar el testimonio de la víctima, y así determinar si resulta suficiente para poder desmerecer la presunta presunción de inocencia del acusado, o en caso contrario no lo es.

En este sentido, es menester poder hacer algunas puntualizaciones sobre la falta de incredibilidad subjetiva de la agredida, que debe entenderse como la ausencia de motivos falaces que se deriven de relaciones previas existentes la víctima y el imputado, de los cuales pueda advertirse algún tipo

de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otra naturaleza que haga que la declaración sea insuficiente para generar un grado de incertidumbre.

De este modo, se trata de analizar la declaración realizada a la víctima para poder valorar si realmente constituye una declaración auténtica, o si caso contrario, podría tener finalidades basadas en actitudes subjetivas hacia el imputado. Así lo detalla el autor Solé (2011) "se trata de hacer una valoración de la sinceridad del testimonio que se brindó en relación al imputado" (p. 1211)

Este elemento, aparentemente fácil en casos de agresión donde víctima y agresor no tienen ningún tipo de relación, se torna muy difícil cuando si existen relaciones personales complicadas y violentas, en donde la víctima en muchas veces pretende denunciar tales agresiones, pero a su vez también quiere, paradójicamente, continuar manteniendo los vínculos con su agresor. Es en estos procesos, que es necesario apelar a una mayor sensibilidad del juzgador, para así valorar correctamente las declaraciones confusas y que en ocasiones incluso contradictorias de la víctima (Fuentes, 2016, p. 251).

Otro criterio para evaluar la declaración de impacto en la víctima es el conocido como "credibilidad objetiva", que se refiere a que el testimonio de impacto en la víctima debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, las mismas que deben tener una característica objetiva que la dote de aptitud probatoria, es decir que refrenda lo que no es realmente un testimonio sino una declaración de parte, son elementos que dotan de veracidad a la declaración hecha a la víctima, más allá de su propia palabra o versión; entre estos elementos se considera el certificado médico, testigos directos o de referencia de los hechos, pericia psicológica, grabaciones, videos u otros, los mismos que se acreditarán en determinados casos, el reconocimiento de los hechos, su alcance o el tiempo transcurrido desde que se produjeron hasta la interposición de la denuncia.

De hecho, esta característica exige que algunas de las declaraciones realizadas por la víctima puedan corroborarse por otros medios distintos. Si la corroboración de estos datos periféricos a la propia comisión del delito no da credibilidad a todo lo afirmado por la víctima, nunca podrá constituir prueba

suficiente contra la inocencia presunta y por tanto justificar, en estos casos, una condena agobiante. Y esto se basa en que debe haber otros extremos relacionados con el delito que le den un grado de verosimilitud o credibilidad objetiva al relato fáctico que da la víctima. Solo una vez probados otros extremos, la testimonial de la víctima podrá ser considerada prueba suficiente en contra del acusado.

En cuanto a la tercera característica, la misma que es la persistencia para realizar la incriminación, menciona que la misma debe prolongarse a través del tiempo, sin presentar ambigüedades ni ser contraria, y para ello se deben tener en cuenta requisitos como la coherencia, la concatenación lógica y la persistencia; que, si bien, como ha señalado la jurisprudencia en la materia, no amerita un cómputo exacto y milimétrico de la ocurrencia de los hechos, éstos sólo deben aludir claramente a determinadas circunstancias en que se produjeron. Requiriéndose entonces, que la víctima mantenga su inculpación en todas y cada una de las declaraciones, examinadas ante la policía, la fiscalía y durante el juicio; pero la persistencia y la incriminación no pueden interpretarse lógicamente como la imposibilidad de aportar la menor alteración a los datos manifestados, ocurre, pues, que para que no se ponga en entredicho la credibilidad de la declaración, las modificaciones deben ser mínimas y referirse a datos que no son relevantes ni determinantes en relación con la persona del agresor y los actos cometidos de los que se derivan son acusados

Ahora bien, una vez que es admitida dicha declaración de la parte agraviada, como cualquier otra declaración testifical, su merituación deberá regirse por las reglas de la ya mencionada "sana critica"; es decir, hablamos en este punto del sentido común, no existiendo en tanto ninguna peculiaridad diferenciadora con respecto a la valoración de los medios probatorios. Así que, la misma tendrá que regirse por el principio de inmediación, debido a que juzgador podrá apreciar el tono y sus posibles inflexiones, los gestos, las actitudes externas, silencios, vacilaciones, etc., que se produce durante el interrogatorio, siendo que las mismas acciones de observar se deben efectuar sobre las manifestaciones del acusado.

Es así que se debe tener presente que, en estos últimos años, y con la aparición de la epidemia que actualmente estamos viviendo Covid-19, el principio de inmediación ha presentado una crisis, pues debido a que la gran mayoría de audiencias son de manera virtual, impiden que el juzgador tenga este directo contacto con la víctima, ya que muchas veces por problemas de conexión ni siquiera se puede ver a quien testifica y solo se lo escucha mediante algún dispositivo electrónico; en tal sentido este hecho ha presentado una modificación al momento de poder apreciar y valorar su declaración.

Si bien es cierto en párrafos precedentes se ha venido realizando algunas precisiones sobre el criterio de la crítica sana, las mismas que se han hecho en base a fuentes doctrinales, por lo que es menester también hacer algunas acotaciones en base a jurisprudencia, pues no se debe olvidar que la misma sirve como pilar para la aplicación correcta del derecho, así como para su constante actualización, es así que si estudiamos el Recurso de Nulidad N° 1435-2019, Lima, se ha precisado que la valoración de manera individual de los medios probatorios, debe consistir en determinar actividades para poder realizar su verificación; por lo tanto en cuanto a la fiabilidad probatoria y el juicio que de ello se realiza, deberá cumplir su función final, así como a la posibilidad para suministrar una representación del hecho, por lo que deberá darse de manera entendible, sin errores, ni vicios; así dando un ejemplo para poder entender este criterio tenemos que para una prueba testifical se debe cumplir los requisitos establecidos legalmente, mientras que para una prueba de carácter documental se requiere un control de su veracidad.

Siguiendo estos criterios, respaldados además por el autor Talavera, citado en el recurso antes mencionado, tenemos a la interpretación del medio de prueba, para lo cual previamente se entiende que se debió verificar su fiabilidad, es así que el fin en este criterio es que el juez trate de determinar el contenido que ha querido transmitirle la parte, esto es extraer la información relevante. Siendo que como tercer criterio se tiene al juicio de verosimilitud, es decir, luego de determinar el significado de los hechos que se han apostado a través de tal o cual prueba, el juez deberá proceder al examen de estos

hechos, y para poder lograr ello deberá realizar los razonamientos deductivos o silogismos que se necesite, entonces recién en este punto, el juez deberá realizar una valoración de las pruebas.

El recurso de nulidad al que se hace mención nace a consecuencia de que se dictó una sentencia condenatoria, que sustentó la misma en el certificado médico legal que se practicó a la víctima, el acta de entrevista única en cámara gesell, una pericia psicológica y psiquiátrica realizadas que se le practicó; habiéndose dejado de lado elementos probatorios como declaración de 3 testigos, la evaluación psiquiátrica practicada al acusado, el informe psicológico del Hospital Hipólito Unanue y la historia clínica de ESSALUD de la afectada; por lo que se anuló dicha sentencia y ordenó que otro colegiado emita nueva sentencia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Como ya lo ha detallado el autor metodólogo Hernández (2014), en su obra denominada Metodología de la Investigación (6ta edición), estaremos ante una investigación con carácter descriptivo, como lo es la presente, cuando se busca determinar especificaciones de la propiedad, así como características, perfiles, de procesos o cualquiera sea el fenómeno que esté bajo análisis. Por lo tanto, lo que se pretende es recoger información y medir de una manera conjunta o independiente, sobre los conceptos de las categorías, toda la información con la que se cuente, este es el objetivo. En estos supuestos la investigación será básica, pues se puede apreciar como las dos características se entrelazan, conjuntamente con las subcategorías, así como las mismas se relacionan entre sí. En tal sentido la presente investigación, será básica, ya que se analiza y estudia como es que se da la unión entre las subcategorías y las categorías que se encuentran en análisis, y como es que estas mismas se interrelacionan (p. 92).

En tal sentido, como lo detalla el autor Hernández (2018), aquellos estudios de carácter explicativos, sirven principalmente para poder prefigurar y descubrir, aquellos estudios descriptivos son útiles para poder corroborar con un gran grado de precisión cuales han sido las dimensiones o ángulos de un fenómeno determinado, contexto, suceso, o situación, para que luego estos sean descritos de manera detallada por el o los investigadores. Por lo que el fin de un estudio que presenta un carácter descriptivo es poder especificar cuáles son las propiedades, características, así los perfiles de un preciso grupo de personas, objetos, comunidades, características, o cualquiera que sea el fenómeno que se ha sometido a estudio y análisis; es por ello que se deben recolectar y medir datos, y además se reportara la información obtenida sobre estos conceptos, variables, aspectos, dimensiones que forman el fin del estudio (pág. 108).

En tal sentido, en la investigación bajo análisis, se ha descrito, cual es el problema que se tiene con referencia a la prueba y el ilícito de violencia en contra de las féminas así como los que integran el grupo familiar, siendo que se explica cuál es la idoneidad de la primer, sin tener como fundamento el estudio de campo, sino que lo primordial y la base es el estudio de documentos bibliográficos, sentencias, análisis de expedientes judiciales, casos que no solo son prácticos sino también reales, con el fin único de poder lograr un trabajo de calidad y solido que sirva como aporte y referente para la sociedad socio-jurídica, y para posteriores trabajos de investigación.

Es así que, el enfoque de la presente investigación es de carácter cualitativo, pues solo se analizarán cualidades que presentan las categorías bajo estudio; es así que, tal y como lo detalla Aranzamendi (2015), la investigación jurídica que tiene un carácter cualitativo tiene una orientación a descubrir y poder entender la problemática que se suscita en cuanto a la variable principal de estudio, la misma que tiene una estrecha relación y dependencia con el derecho.

Diseño de la Investigación

La presente investigación, tiene un diseño de carácter no propositivo, ya que las categorías que se utilizan no están siendo manipuladas por el investigador, y solo se tiene un sustento en las observaciones de fenómenos determinados, o problemas de como las mismas se dan en la realidad jurídica, con referencia la prueba y sus incidentes en los ilícitos bajo investigación. Es así que, solo se realiza el análisis de los expedientes, denominado, estudio de casos, se hará una revisión bibliográfica, doctrinal, documental; siendo una de las características primordiales la de una investigación de carácter no propositivo, debido a que no se efectúan pruebas, entrevistas o encuestas, y solo se trabaja en merito a publicaciones, o investigaciones ya existentes y preestablecidos, como la revisión de documentos, siendo que el presente es un diseño que no solo estaba aprobado en la línea de investigación de las ciencias jurídicas, sino que también es el adecuado para la materia.

El autor Wentz (2014), detalla que cuando hablamos del diseño de investigación, debemos hacer referencia a cuál ha sido la estrategia que se ha tomado en cuenta y que nos permitirá poder tener la información que deseamos, ello con el fin único de dar una respuesta a la problemática que se ha planteado en la investigación. En tal sentido, las categorías que se van a estudiar no se han tocado, sino que éstas solo se han observado en su entorno real, en el caso materia de autos una realidad socio jurídica. Por lo que la información que se recopile, analice y estudie, debe tener relación con “las pruebas y los delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del núcleo familiar”.

3.2. Categorías, subcategorías, y matriz de categorización

Categoría 1°: Valoración de la prueba.

El término prueba etimológicamente tiene su fuente en el latín “probatio probatinis” o “probationis”, derivando este del vocablo “probus”, cuyo significado es “bueno”, por lo que se tiene que lo que se prueba es bueno para una causa. Entonces, probar, radica en demostrar, verificar, corroborar cual es la originalidad de una cosa determinada. Asimismo, prueba, es lo que demuestra o desvirtúa la hipótesis planteada (Arismendiz, A. 2017. Pág. 215).

Probar es entonces la demostración de la existencia o de la verdad de un hecho determinado, demostración, de la efectividad de los hechos controvertidos.

La valoración de los medios probatorios, se entiende como aquella actividad que ejecuta el juzgador, con el fin de poder identificar cuáles son los resultados de la actividad probatoria realizada en un caso; siendo que en esta percepción está inmersa un conjunto de actividades, como la extracción de resultados y el juicio del raciocinio del juez, sobre como percibe los hechos, que es lo que se conoce como valorar la prueba (Nieva, 2012, Pág. 34).

Sub categorías:

1. Sistema de libre valoración.
2. Regulación normativa.

Categoría 2: Delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Sobre el particular, la Declaración Universal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del año 1993, de la ONU ha conceptualizado esta figura de la siguiente manera “aquel acto en el cual se usa la violencia, denigrando la esfera física y subjetiva de una mujer, con el único fin de causarle daño físico o aflicción en el ámbito subjetivo, así como la simple amenaza de causar tales actos, coaccionarla o privarla arbitrariamente de sus libertades como persona, tanto si este hecho es generado en la vida privada o pública”.

Este delito se encuentra regulado en el articulado 122^o-B del Código Penal, concordante con la Ley N° 30364 y el artículo 108^o-B del Código Penal, los mismos que establecen sus elementos descriptivos y normativos.

Subcategorías:

1. Presunción de inocencia.
2. Tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. Escenario de estudio

El autor Lepkowski (2008) sostiene que cuando hablamos de un escenario de estudio, entendamos el mismo como un todo, de casos que tengan correlación con las especificaciones que se están buscando; esta afirmación está en la misma idea de lo sostenido por los autores Hernández, Fernández Y Baptista (2014), quienes sobre el término población detallan, que en un trabajo de estudio se tienen que analizar cuales son las características, de manera suficiente, ya que la misma no debe ser comprendida como un todo y/o universo de individuos, hechos, cosas, fenómenos, etc., sino que debe estar comprendida bajo supuestos o parámetros determinados que tengan un cierto grado de similitud (p.174).

Por la época y coyuntura social, por la que estamos pasando, se ha creído conveniente que la población a tomar en cuenta para el desarrollo de la presente investigación es el estudio y análisis de casuística, la misma que tiene que tener una correlación con la prueba en los ilícitos de violencia contra las mujeres y los que integran el núcleo familiar, para ello se analizaron expedientes de procesos penales en donde se valoró indebidamente las pruebas para imponer una condena o absolver a un acusado, así como doctrina y la ya conocida jurisprudencia, que no solo es de índole nacional, sino también internacional. Como lo precisa el reconocido metodólogo Hernández (2018) el escenario de estudio se sitúa de manera conjunta y concreta, debido a sus características de lugar, tiempo, y contenido, así como accesibilidad (p. 199).

3.4. Participantes

Hernández (2018) precisa que toda investigación debe tener un rasgo de transparencia, para lo cual debe estar sujeta no solo a una crítica sino a una posible réplica de la misma, y esto solo será posible si es que el investigador logra delimitar de manera clara y precisa su población bajo estudio, para poder hacer el proceso de selección como explícito. Precisa además que para la

muestra de debe realizar un esfuerzo de poder calcular, lo cual va a significar la disminución no solo de tiempo, sino también de recursos utilizados (p. 194).

En la tesis de grado que se ha realizado, se ha tomado como muestra, a una parte total de la población en general, considerando conveniente para ello el estudio de 6 expedientes pertenecientes a un distrito judicial determinado, las cuales están relacionadas con la figura de la prueba en los casos del delito analizado en la presente investigación, y en las que se debe tener en consideración alcances, sobre su proceso, o naturaleza, para que nos ayude a desarrollar la investigación de una manera idónea, con el fin de poder realizar ello de una manera adecuada se ha tomado en cuenta en estudio de los siguientes expedientes:

Tabla 1: Estado situacional de los expedientes objeto de estudio

Expediente	Estado Procesal
00337-2020	Sentencia Absolutoria
00492-2020	Sentencia Absolutoria
00318-2020	Sentencia Condenatoria
00463-2020	Sentencia Condenatoria
00481-2020	Sentencia Absolutoria
00013-2021	Sentencia Absolutoria
TOTAL	6

3.5. Instrumento - Técnicas para recolectar información

Acerca de las técnicas para poder recolectar datos, estos son considerados como los insumos o instrumentos que permiten que el investigador pueda recopilar la información que necesita, lo cual se puede realizar de diferentes medios, el mismo que ha tenido como fin poder llevar el trabajo de recopilación documental al campo práctico, para poder comparar como es que se producen los efectos en la realidad jurídica social, es así que ha servido para poder crear en el investigador la certeza suficiente, de que el tema que se ha propuesto y estudiado es relevante para la comunidad (Hernández, 2014).

Este mismo metodólogo Hernández (2018), detalla que el recojo de datos e información en un estudio de investigación es la pieza fundamental, pues esta recolección de datos, que luego se transforman en información, se debe dar en lugares normales de la categoría, siendo que cuando los ambientes son naturales en donde se desenvuelve la muestra, la probabilidad de obtener un resultado idóneo es mucho más elevada, por lo que la unidad de muestreo presenta mayor relevancia (p. 443). Como instrumentos utilizados, y que se han considerado como útiles y pertinentes son:

Técnica de Observación:

Lo refiere el reconocido autor Baptista (2006), este método de la observación tiene como fin poder registrar el hábitat y/o entorno de la categoría usada. Son diversas las formas o maneras de aplicar este método, entre algunas tenemos: con la intervención, o sin participación (como ha sido elaborada la presente investigación), pues el fin es poder observar cómo se da u ocurre el comportamiento en una forma natural, para lo cual el observador solo se va a limitar a registrar lo que aprecia, sin que exista manipulación alguna, ni ningún tipo de control. Es así que se observan y analizan fuentes doctrinales, expedientes judiciales, audiencias virtuales, ponencias, las mismas que deben tener una relación con las categorías que se han propuesto.

Hernández (2018) detalla que el procedimiento de observación es una cuestión de grado, por lo que la investigación con carácter investigativo no se limita solo a lo percibido por la vista del investigador, sino a lo detectado por todos los sentidos (p. 444), detallando que como propósitos esenciales se tiene: a) describir, estudiar y explorar comunidades, ambientes, subculturas, analizando para tal fin su significado, así como los factores que la conforman; b) estudio y comprensión de procesos plenos; c) identificación de problemáticas sociales, con el fin de brindar una posible solución; y d) poder crear hipótesis reales para estudios futuros (p. 445).

Técnica de Gabinete:

Con la ayuda de esta técnica el investigador ha podido revisar con un grado de precisión los documentos que guardan relación con el tema de estudio (la prueba en los ilícitos contra las mujeres e integrantes del núcleo familiar, así como doctrina, y jurisprudencia sobre la materia), con el fin de poder realizar un estudio y análisis de los documentos, que van a ser de mucho aporte a la investigación.

Lista de Cotejo:

Mediante la cual se logró demostrar si es que los objetivos planteados se han conseguido verificar o no, y si existe una relevancia entre la información obtenida y la materia de análisis, permitiendo de tal manera obtener información veraz sobre el tema de estudio.

3.6. Procedimiento

Cuando ya se han cumplido con detallar los objetivos de la investigación, el proceso para poder recolectar la información presentada a sido el siguiente:

Primero, se obtuvo mediante una búsqueda de toda la información bibliográfica referente a la prueba en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como sus elementos, características, conceptos.

En segundo lugar; se realizó un filtro de toda la información obtenida, para poder tener un material documentario detallado y preciso del tema, esto con el fin de poder abordar de manera específica el tema a investigar.

Como tercer punto; se realizó una aplicación de los instrumentos ya mencionados, en específico el análisis de expedientes, para luego poder plasmar las conclusiones, las que sirvieron de base para las recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Sobre la aplicabilidad, el presente trabajo de investigación será aplicado con el fin de poder solucionar y precisar las directrices que presentan los problemas que se dan como consecuencia de una indebida valoración a los medios probatorios del ilícito bajo análisis, por lo que la misma debe ser sopesada y aplicada a nivel socio jurídico, con el fin de dilucidar esta disyuntiva; en lo que se refiere a la consistencia, se hace referencia plenamente al grado de confiabilidad que ha tenido esta investigación, la misma que deriva de apartados internos, como credibilidad de las fuentes que se han utilizado, rigurosos estudios de los casos usados, uso de informantes idóneos, aplicando de igual manera criterios como el de neutralidad en cuanto a los fines de la investigación, los mismos que no han sido direccionados por parte de la investigadora, no existe ningún tipo de conveniencia, sino que se ha tenido en cuenta la problemática jurídica existente.

3.8. Aspectos éticos

Como lo precisa el autor Tamayo (2013), se hace referencia a aspectos o criterios éticos, a los que se detallan a continuación: el valor social, siendo que una investigación de este carácter para poder ser ética debe tener valor, lo que representa un juicio sobre la importancia social que se tiene, ya que los medios usados para la investigación se han realizado de manera adecuada, siendo que la investigación tiene como fin la identificación de un problema y su posible mejora ya sea en las condiciones de vida de un determinado grupo social o población o con el fin de crear oportunidades de mejora a futuro (como

lo es el presente caso). En tal sentido el valor social o científico de una investigación, debe tener una exigencia ética, debido al uso adecuado de recursos como los sociales, espaciales, monetarios, temporales, racionales, entre otros.

Por otro lado, en cuanto a la validez científica, el estudio planteado y las conclusiones obtenidas, así como, y principalmente, las recomendaciones, deben ser útiles a la comunidad socio-jurídica, debiendo en tal sentido tener una base en la información confiable; esto debido a que los métodos que se han usados son muy confiables y proporciona información veraz en torno al tema de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer, y como es que la misma viene siendo utilizada. Es así que la validez científica debe tener para los componentes, un método de investigación consistente, debiendo en ese sentido existir un problema, y una necesidad social para poder abordar y resolver adecuadamente ese problema; debiendo existir también un marco teórico y conceptual suficiente y abundante, que sea adecuado y además actual.

En cuanto a la relación riesgo-beneficio del trabajo, la presente investigación, así como tiene beneficios para la comunidad jurídica, si se planifica mal puede presentar riesgos importantes. Por lo que la investigación presentada se justifica cuando los riesgos existentes que sean potenciales se minimizan en la medida en que el estudio vaya arrojando resultados que sean positivos, pudiendo contrastar los objetivos planteados, y teniendo en cuenta el criterio de calidad que se debe obtener.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultado en tablas

Tabla 2: Análisis del Expediente N° 00337-2020

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
------------------	------------------	----------------	--------------	-----------------

Recaída en la Resolución N° CINCO	Primera	Agresiones Físicas en contra de la mujer	Un Distrito Judicial	Absuelve al acusado
--	----------------	---	-----------------------------	----------------------------

Descripción:

En este proceso, se absuelve de manera indebida al imputado quien habría agredido físicamente a su ex pareja, fundando la misma en el criterio establecido por el Acuerdo Plenario N° 04-2015, pues no se cumplió en el proceso con la persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, dejando de lado las pruebas que la fiscalía sustentó para su pedido de condena, las mismas que eran pruebas periféricas, y además la propia declaración de la víctima en investigación, que si bien, con posterioridad al proceso la misma se desistió, este hecho se pudo advertir que se debió a amenazas e intimidaciones realizadas por el propio agresor.

Tabla 3: Análisis del Expediente N° 00492-2020.

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
Recaída en la Resolución N° TRECE	Primera	Agresiones Físicas en contra de la mujer	Un Distrito Judicial	Absuelve al acusado

Descripción:

En el proceso bajo análisis se absolvió erróneamente al acusado, sin darle el debido valor probatorio a la declaración de la víctima, la misma que fue debidamente corroborada por los testigos (vecinos que auxiliaron a la víctima, su propia hija y hasta la de un efectivo policial quien se apersonó a prestar el apoyo policial y pudo observar las huellas de lesiones fácilmente apreciables), así como tampoco a las pericias médicas, siendo

que el juez fundó su sentencia en una errónea configuración del contexto de violencia familiar, olvidando que el punto de fondo es que el hecho si se cometió y por ende se le debió, en base a una valoración racional de la prueba, con fundamento en la sana critica, condenar al imputado.

Tabla 4: Análisis del Expediente N° 00318-2021.

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
Recaída en la Resolución N° CUATRO	Primera	Agresiones en contra de la mujer	Un Distrito Judicial	Condenar al acusado

Descripción:

En este proceso, el juez no le dio un debido valor a la prueba de parte presentada por la defensa, en donde se señalaba que si bien la agraviada tenía una afectación cognitiva, la misma no se debía a episodios de agresión por parte de su pareja, sino más bien por maltratos generados por su padre, siendo que el juez solo fundamentó la sentencia, en la declaración de la víctima (la cual tenía muchas incongruencias y contradicciones y en una pericia), incluso no valoró unos audios presentados al proceso, en donde la agraviada era víctima de violencia física y psicológica por parte de su padrastro, sustentando en que este medio probatorio no había sido incorporado al proceso de manera debida.

Tabla 5: Análisis del Expediente N° 00463-2020.

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
------------------	------------------	----------------	--------------	-----------------

Recaída en la Resolución N° 10	Primera	Agresiones en contra de integrante del grupo familiar	Un Distrito Judicial	Condenar al acusado
---------------------------------------	----------------	--	-----------------------------	----------------------------

Descripción:

En este proceso, el juez admitió como prueba preconstituida, la declaración de la agraviada llevada a cabo en cámara gesell, sin la participación del juez de investigación preparatoria, participando solo el fiscal como director del interrogatorio, pese a que desde el 2018 es obligatorio que este tipo de actuaciones probatorias se lleven a cabo con presencia del juez. En ese sentido, se puede apreciar que la prueba no ha sido incorporada de manera adecuada al proceso, pues la misma carece de un requisito esencial, pese a ello el Juez en base a ello y declaraciones de la agraviada condenó al acusado por el delito de agresiones, debiendo en ese caso, haberse llevado a juicio a la agraviada.

Tabla 6: Análisis del Expediente N° 00481-2020.

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
Recaída en la Resolución N° NUEVE	Primera	Agresiones en contra de la mujer	Un Distrito Judicial	Absolver al acusado

Descripción:

En este proceso, se basó la sentencia absolutoria, garrafalmente, en que si bien existía signos de lesiones físicas antiguas, según el examen pericial practicado a la agraviada, debido a la cicatriz era hipocrónica (piel

queloide), la médico legista no podía afirmar con seguridad que correspondan a lesiones ocasionadas en la fecha imputada en el requerimiento fiscal, no obstante no se tuvo en cuenta que la agraviada había denunciado casi un mes después y es por ello que no podía tener huellas de lesiones recientes; además el juzgador tomó por cierto el testimonio de dos vecinas de la agraviada, quienes indicaron que solo existió una discusión pero que no observaron hechos de agresión física, pero no se tuvo en cuenta que si dichas personas estuvieron presentes el día de los hechos en el domicilio de aquella, estuvieron en otro ambiente de donde se produjeron las agresiones, al cual ingresaron después de la agresión, resultando importante advertir, que según el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, cuando dichas testigos de descargo, al momento de ser examinadas en la plataforma virtual, se dejó constancia que ellas no se encontraban solas en el ambiente y que seguían determinadas indicaciones al declarar; sin embargo no se tomó en cuenta ni la declaración de la víctima ni la testigo presencial (hija de la agraviada y acusado), quienes fueron firmes en los hechos de agresión.

Tabla 7: Análisis del Expediente N° 00013-2021

Sentencia	Instancia	Proceso	Lugar	Decisión
Recaída en la Resolución N° CUATRO	Primera	Agresiones Psicológicas en contra de la mujer	Un Distrito Judicial	Absolver al acusado

Descripción:

En el análisis de este proceso se ha podido identificar que el mismo versa sobre agresiones psicológicas por parte de un sujeto hacia su ex

conviviente, el mismo que venía agrediendo de esta manera de forma constante a su ex pareja, siendo que el juez no realizó una apreciación en base a la sana crítica de la prueba pericial, pues a su criterio, la misma no fue suficiente para poder interponer una respectiva condena, siendo que según la sentencia, a parte de la declaración de la víctima y el resultado pericial, se necesitan de más elementos de convicción que corroboren en hecho y que el mismo fue de manera aislada, criterio con el que no se comparte, toda vez que, debe tenerse en cuenta que en estos delitos, muchas veces no se va a contar con otros medios de prueba como testimoniales, puesto que son delitos que se cometen en el entorno privado o más cercano.

4.2. Discusión

Respecto al primer objetivo específico, se planteó analizar el sistema de la sana crítica utilizado en los medios probatorios en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo que para poder demostrar este objetivo se tiene el análisis realizado al expediente N° 00337-2020, en donde no se dio una correcta valoración al certificado médico que corroboró la imputación de agresión física así como la declaración previa de la agraviada, la cual fue introducida válidamente al juicio oral, ante la segunda versión que ella brindó en dicho juicio, pero que lo hizo ante la influencia realizada por el acusado, no teniendo en cuenta el juzgador que en este tipo de delitos es muy común dicho cambio de versión, el cual se realiza con mayor frecuencia cuando ha pasado bastante tiempo entre los hechos y la realización del juicio oral, como fue este caso, y no debió alegar en la sentencia, que estuvo ante un caso de falta de persistencia en la incriminación (fundamentos 2.8), igual sucedió con lo concerniente al expediente N° 00463-2020, donde no se realizó la valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que si bien el caso si ameritó una condena, ésta se encuentra cuestionada y pasible de ser anulada, por el hecho de haberse considerado la declaración de la agraviada en cámara gesell como prueba preconstituida y no se ofreció su examen para juicio oral, por lo que se advierte

así que se transgredió el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Fundamentos 13 y 14, valoración a la prueba pericial y declaraciones).

Lo antes precisado tiene sustento con lo detallado por Taruffo, citado por Aparicio (2019), que señala que el derecho a la prueba, si no se toma en cuenta o no se valora, frustra el derecho a la prueba y por ende lo convierte en una garantía insólita y hasta cierto punto ritualista. De ahí que, lo que se conoce como apreciación de la prueba en conjunto no significa meramente que sea examinado la prueba sino por lo contrario en un primer momento las mismas se analizan individualmente para luego proceder a su relación interna, su conexidad, para entonces cobrar una visión del conjunto y así poder establecer conclusiones (pág. 345).

Es así que se observa sobre este objetivo y con el cotejo respectivo que el juez al momento de emitir sentencia en base a las pruebas aportadas por las partes, está teniendo deficiencia, pues en algunos casos, como los expedientes mencionados, realizada una valoración indebida de la prueba, no guiándose por la apreciación de la sana crítica y así no se emite una sentencia con arreglo a derecho. Asimismo, se advirtió que en los casos donde las víctimas ya no se presentaron a juicio oral, existe mayormente una inclinación a que el juzgador señale que no existe una persistencia en la incriminación, por lo que absuelve al acusado.

En cuanto al segundo objetivo específico planteado, analizar la normativa nacional y comparada que regula el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer y los que conforman el núcleo familiar, en los expedientes analizados, tal como el N° 00013-2021, en la apreciación legal que fundamenta la sentencia, las mismas tal y como se observa en los fundamentos Cuarto y Quinto solo se cumple con precisar cuál es la norma aplicable al caso (artículo 122º-B del C.P.), al igual que se señala los artículos del código procesal penal que aluden al sistema de libre valoración de los medios probatorios, no se desarrolla al mismo y no se explica porque en el caso concreto no se da el valor probatorio suficiente a la pericia psicológica y examen a la agraviada para considerarlo suficiente para

acreditar la tesis inculpativa, y alega simplemente y sin mucha explicación al respecto que para una sentencia condenatoria es necesario la actuación de otros medios de prueba, que obviamente en el presente caso, por su propia naturaleza, no existía, vulnerando también en este proceso los derechos de la víctima.

Lo antes precisado se corrobora en el estudio denominado “la violencia contra la mujer en la legislación penal colombiana”, presentado por la autora Correa, M. (2019) para la Revista Nuevo Foro Penal, sobre la variable agresiones en agravio de mujeres, precisó entre sus conclusiones, que la ley penal colombiana sanciona de manera drástica todas aquellas formas en las que se configura el ilícito de violencia contra estas poblaciones vulnerables que se encuentran consagradas en la ley N° 1257 del 2008, por lo que en efecto, sí se tiene una debida protección, por la vía legal, respecto de este tipo de violencia que se ejerce en su contra. Siendo que el problema radica, en que, en diversas ocasiones, los tipos penales no se aplican de manera correcta, y esto debido a que las pruebas con las que se cuentan no se analizan y valoran de manera adecuada antes de ser exhibidas ante los tribunales, siendo otro ejemplo la no imputación de agravantes que sancionan la violencia de género (Pág. 98).

Es así que en el Perú ha existido hasta el momento una evolución favorable sobre los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo que el mayor aporte sobre ello lo tenemos en la jurisprudencia que ha dejado base en muchas ocasiones, sobre interpretación, o aplicación debida de las normas penales.

En el ámbito español por ejemplo el Código de Procedimientos Penales, tiene al artículo 283°, en donde se consagra el sistema de la libre apreciación de los medios probatorios, usando para tal sentido la fórmula del “criterio de conciencia del juzgador” (García. 1984, pág. 299). Es así que la Suprema Corte ha hecho algunos alcances sobre la figura de la libre apreciación, siendo que para poder valorar la prueba el juez deberá realizar un juicio racional y lógico, en donde se deberá probar si los medios probatorios que se han

ofrecido logran desvirtuar la presunción de inocencia, para lo cual se deben usar las siguientes reglas: mínima actividad probatoria, valoración individual de la prueba, y valoración conjunta de los medios probatorios, la prueba debe ser obtenida sin violentar derechos fundamentales, pues el juicio no se realizaría con normalidad y con acuerdo a ley.

Respecto al tercer objetivo específico planteado, analizar cómo se afecta la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva al no valorar la prueba en base a la sana crítica o libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en lo referente a la garantía procesal de la presunción de inocencia tenemos un cotejo con el expediente N° 00318-2021, en donde el juez tuvo un criterio de valoración en base a la íntima convicción, tal y como se puede apreciar en el fundamento 2.20 de la sentencia, valorando de tal manera solo la declaración de la agraviada, la misma que no cumplió con los requisitos esenciales para su validez, y una pericia psicológica, pero no se tomó en cuenta pruebas adicionales que se actuaron, principalmente una pericia de parte, en la cual si se consideró que dicha afectación psicológica principalmente tenía origen en el maltrato recurrente que la denunciante habría sufrido por parte de padre, aunado a audios que contenía hechos de agresiones causadas por su padrastro; con todo lo cual resultó evidente que en este caso se vulneró la garantía de presunción de inocencia del acusado, al no haberse valorado correctamente los medios de prueba de descargo, que si en todo caso no desvirtuaba del todo la tesis inculpativa si hace colegir que se estuvo ante un supuesto de insuficiencia probatoria de cargo, ante el cual correspondía una sentencia absolutoria, por aplicación de “indubio pro reo”. Por otro lado, si nos referimos a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que hace referencia a la debida protección de los derechos de las partes en todo el proceso, tenemos el expediente N° 00492-2020, en donde se absolvió al acusado, cuando lo idóneo debió ser la imposición de una condena, puesto que el juez valoró indebidamente el testimonio del efectivo policial y el certificado médico realizado a la agraviada, que conjuntamente corroboraba la versión inculpativa de la agraviada, sin embargo, se acogió la tesis de la defensa

que alegaba que no se presentó un contexto de violencia familiar, pese a las pruebas de cargo que también se actuaron al respecto, decisión judicial que tuvo como consecuencia directa en una afectación a los derechos de la agraviada, principalmente la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva; al igual que en el expediente N° 00481-2020, en donde se absolvió al acusado, pese a los signos de lesiones físicas antiguas que presentó la agraviada, quien denunció luego de un mes aproximadamente, no obstante, debido a que la perito médico legista, al ser examinada respecto a las características de dicha lesión (piel queloide), no pudo asegurar que la misma sea del día de los hechos imputados, el juzgador concluyó que no existía certeza de la realización de dichos hechos, para lo cual también tomó por creíble la versión de 02 testigos de descargo, pese a que en juicio oral se presentó peculiaridades que advierten que su testimonio era direccionado por alguna persona que las estuvieron acompañando en el ambiente del cual se habían conectado a la plataforma virtual, además que en el presente caso, también existían otros medios de prueba, como la testimonial de la menor hija en común de la agraviada y acusado, quien narró los hechos de agresión física que presenció y la de la propia declaración de la víctima, que consideramos ha sido coherente, detallado y creíble.

Lo antes precisado se coligue con lo detallado por el autor Asensi, F. (2019), en su trabajo de posgrado, titulado “La Prueba Pericial y Psicológica en asuntos de violencia de Género”, que concluyó que: sobre las pruebas de carácter pericial, las mismas no están teniendo una debida valoración por parte de los jueces españoles, pues en muchas ocasiones solo se basan en la conclusión que arroje la misma para poder determinar que la víctima ha sido dañada física o psicológicamente, no siendo este solo medio probatorio suficiente para la imposición de una condena, sin analizar incluso el contexto en el que se pudo dar la agresión alegada (Pág. 123).

En ese sentido, se puede apreciar que existen a la actualidad en este distrito judicial, por un lado afectación a la garantía de presunción de inocencia, de la cual goza todo acusado, pues la misma se está desvirtuando con pruebas sin sustento; mientras que por otro lado, también se ve una afectación a los

derechos de la agraviada, pues en ocasiones el Juez dicta sentencias sin analizar de manera correcta los medios probatorios que pueden sustentar de manera debida una condena, lo cual genera una afectación directa al principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo antes detallado toma mayor veracidad con lo mencionado por el autor Nakasaki (2017) quien afirma que “para poder alcanzar una debida justicia en el proceso penal es necesario que se realicen 03 operaciones jurídicas: primero, una denominada operación probatoria; segundo, una operación para la determinación del ilícito; y tercero, lograr determinar las consecuencias penales; solo realizando estas operaciones jurídicas de carácter adecuado, se podrá imponer condenas respetando los principios como lo son el de tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso; así como, la garantía de presunción de inocencia” (pág. 76)

Entonces, del análisis de las sentencias, se ha advertido que el juzgador en algunos casos, ha tenido mayor énfasis en cautelar el principio de presunción de inocencia, y en otros se ha relativizado dicha protección.

Luego de haber demostrado el cumplimiento de los objetivos específicos con las muestras usadas para el análisis, sobre el objetivo general referente a: analizar de que manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tenemos el análisis realizado al expediente N° 00318-2021, en donde tal y como se aprecia en los fundamentos Octavo, inciso a) y c); y, el fundamento Noveno, al haberse tenido en cuenta solo las pruebas de cargo y no haber dado valor a las pruebas de descargo aportadas al proceso, tratándose incluso una de ellas, una pericia de parte, en la cual se explicaba con mejor criterio el estado emocional de la denunciante “afectación psicológica”, pero no por hechos de agresión psicológica de parte de acusado, sino de otros familiares, es decir, no existe una valoración en base a la sana critica o valoración racional de los medios probatorios, es así como a la actualidad los jueces están valorando los medios probatorios, un caso similar, pero en una sentencia absolutoria, es el ocurrido en el expediente N° 00492-2020, que en este caso en concreto, la

valoración realizada por el juez fue deficiente, ya que no se valoró en base a los criterios de la sana crítica, las pruebas aportadas por la fiscalía: Declaración de la propia víctima, pericias, testimoniales (incluida su hija), por lo que de tal manera se afectaron derechos y garantías constitucionales de las partes, en la primera sentencia, la presunción de inocencia de acusado, y en la segunda el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima, quien no encontró justicia, con lo que se llega a corroborar nuestro objetivo planteado como principal en la investigación.

Este hecho se colige con lo detallado por el autor Espinoza, B. (2020) en un artículo científico denominado “El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en donde sobre el tema arribó a la siguiente conclusión: Como elemento definitivo del derecho a la prueba, es el conocido derecho a una valoración racional del medio probatorio; siendo así que tanto la actuación, como el ofrecimiento y todas las fases de la misma carece de sentido, si el legislador no puede asegurar el efecto que va a tener una actividad probatoria determinada, en tal sentido será esencial asegurar el efecto de la prueba por medio de una valoración debida. Siendo que, por una parte, se obliga a que la prueba sea considerada a los debidos efectos de justicia en la decisión que se tome, desde otra perspectiva se exige también que esta valoración probatoria tenga un carácter racional (pág. 26).

Es así que con los expedientes usados para poder demostrar este objetivo, queda fehacientemente comprobado que en este distrito judicial se ha dejado de lado el criterio de la sana crítica la libre valoración de la prueba al momento de evaluar las misma, en un proceso, en tal sentido, la valoración actual que se está dando se está basando más en la valoración inquisitiva de la prueba, hecho que debe ser dejado de lado, por los jueces, pues mediante este no se está logrando la administración de justicia de manera adecuada.

Para ahondar un poco más, tenemos lo sostenido por el autor Jiménez, J. (2011), en su tesis titulada “La prueba presuncional en el derecho penal mexicano y su distinción con los indicios”, la cual fue presentada como requisito para tener el título de Doctor en derecho penal y procesos penales,

por la casa de estudios Autónoma de México, arribó a la siguiente conclusión: La prueba es el instrumento mediante el cual se valen las partes y que en forma directa o indirecta proporciona conocimiento sobre un hecho, siendo así, la prueba, el eje alrededor del cual gira el proceso. En tal sentido, una prueba presuncional no puede ser un mecanismo óptimo para imponer una sanción por algún hecho delictivo (pág. 87).

Considerando que el objetivo general es analizar de qué manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021, de la revisión de los 6 expedientes se ha podido inferir que los juzgadores no han valorado adecuadamente los medios probatorios en este tipo de delitos, puesto que no han valorado de manera crítica y racional cada medio probatorio; puesto que tal como se ha advertido del Expediente N° 00463-2020, se valoró el medio probatorio que no fue incorporado adecuadamente al proceso, en este caso la declaración de la víctima como prueba preconstituida pese a no haberse cumplido con los requisitos para tal efecto.

Para reforzar lo antes precisado, el autor Ventura, J. (2021), en su trabajo denominada “valoración probatoria anticipada en lesiones físicas en el delito de agresiones contra la mujer- Distrito Judicial de Lima Norte- 2021”, arriba a la siguiente conclusión: La valoración que se realice de la testimonial y examen de los peritos, en los casos de lesiones Físicas en delitos de Agresión contra la mujer, deberán ser valoradas debidamente e incluso mediante la prueba anticipada, ya que en los casos en los que se obtenga la declaración de la agraviada, esta diligencia sería valorada de otra manera, ya que esta diligencia se actuaría ante la presencia del Juez, más aún con el certificado médico legal que emite el perito, en la cual se corroboraría la agresión que se ha sufrido por parte de la agraviada, siendo ello así ya no habrá cabida para que el agresor logre persuadir el hecho o que la víctima pueda cambiar los hechos denunciados, o en juicio oral no pueda ratificar de los hechos que fueron denunciados en su momento; todo lo antes precisado tiene que ser

valorado de manera crítica y racional, siendo objetivo por parte del Juez (pág. 85).

Entonces, consideramos que en el distrito judicial que ha sido tomado como referencia para el presente trabajo de investigación, no se viene aplicando el sistema de libre valoración de la prueba, que si bien, en algunas sentencias ha sido mencionada, al momento de desarrollar los fundamentos no lo han considerado y por el contrario se ha advertido una mecanización en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, en donde muchas veces solo se ha tenido en cuenta el resultado de los exámenes periciales, pero no la vinculación de los mismos a los hechos imputados al acusado.

La valoración realizada por los jueces fue deficiente, al no valorarse las pruebas aportadas en base a los criterios de la sana crítica, por lo que, se afectaron derechos y garantías constitucionales de las partes; puesto que se no se realizó una valoración conjunta de todos los medios probatorios, al haber advertido que en algunos casos, el juzgador solo ha valorado o ha tomado como creíble parte de la declaración de las víctimas para apoyar algún supuesto de la tesis de la defensa (ausencia de incredibilidad subjetividad), pero le resta valor a otros extremos de su declaración que corrobora la tesis inculpativa, a pesar que esta se encuentra corroborada con otros medios periféricos (pericias, testigos)

Es así que, en base a los criterios antes expuestos, y con el cotejo debidamente realizado, se llegó a demostrar fehacientemente la viabilidad del estudio, pues se logra demostrar no solo la conexión con el objetivo general que se ha planteado, sino también la corroboración de la hipótesis en el presente trabajo de investigación.

V. CONCLUSIONES

1. Se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el distrito judicial objeto de estudio, de

manera indebida, al no haberse tenido en cuenta el criterio de la sana crítica o valoración racional de la prueba.

2. El sistema de la sana crítica utilizado en la valoración de los medios probatorios en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, resulta ser la más idónea, no obstante se concluyó que está a la actualidad no está siendo utilizada idóneamente por parte de los juzgadores al momento de emitir las sentencias, siendo que este proceso se vino dando a consecuencia de criterios adoptados o desechados en función al tiempo en que la discusión se suscita y particularmente atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, lo cual hizo imperiosa la necesidad de que este sistema de valoración se aplique en base a cada caso concreto y de acuerdo al criterio que considere el juzgador.
3. La normativa nacional y comparada que regula el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra las mujeres y los que conforman el núcleo familiar, si bien es conocida por los jueces, no ha sido aplicada adecuadamente en la adopción de las decisiones judiciales; puesto que si bien las normas penales que la regulan han tenido una evolución favorable en el transcurso del tiempo, han tenido como consecuencia que se dé una mecanización por parte de los operadores de justicia, al momento de realizar una debida valoración de las pruebas, siendo que no se está analizando los casos de forma particular, sino que esto se hace de cierta manera con un matiz mecanizado; dejando de lado el criterio de la sana crítica o valoración racional de los medios probatorios, y que si bien este criterio amerita de algunas precisiones, debería ser el más idóneo para poder valorar debidamente la prueba en este nuevo sistema penal.
4. La presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva al no valorarse la prueba en base a la sana crítica o libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar es vulnerada, pues que se ha podido inferir que en los casos en que se ha condenado a los acusados, sin realizar una valoración de la prueba en base a la sana crítica,

se está vulnerando la garantía de presunción de inocencia, la misma que debe significar un pilar fundamental a lo largo del proceso; mientras que en los casos en los que se ha absuelto a los acusados, cuando se les debió imponer una condena, y que ha sido a consecuencia de una deficiente valoración de las pruebas, significaría una afectación al principio de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual genera un impacto negativo directo en la víctima, quien no ve realizada la búsqueda óptima de justicia.

VI. RECOMENDACIONES

1. A los jueces tener una mayor rigurosidad al momento de analizar los medios probatorios aportados por las partes en el proceso o las dispuestas de oficio dentro de los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, porque con una debida valoración de los mismos se podrá lograr determinar la culpabilidad o inocencia del procesado, para lo cual deben aplicar de forma adecuada el sistema de libre valoración de los medios probatorios, que a su vez evitará la vulneración del principio de presunción de inocencia y de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Al Ministerio Público, Poder Judicial, Academia de la Magistratura, Colegios de Abogados y Universidades dicten cursos especializados dirigidos a los operadores de justicia con el fin de que se pueda dejar de lado esa interpretación mecánica acerca de la prueba, y la misma sea valorada de manera abierta, en base a la sana crítica y la apreciación racional, y de acuerdo a cada caso en concreto, teniendo especial énfasis dicha valoración de los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
3. A los fiscales, que dentro de las investigaciones obtengan los medios probatorios de acuerdo a la normativa establecida para tal efecto, evitando la vulneración de derechos de las partes procesales, y así no ofrecer medios probatorios que el órgano jurisdiccional no debe admitirlos para su posterior valoración, que de suceder esto último afectaría garantías procesales.

VII. REFERENCIAS

Libros Físicos

Aparicio, J. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. 2da Edición, Editores del Centro, Lima- Perú.

Arismendiz, E. (2017). *Probabilidades y fuerza probatoria en los delitos de violación sexual de menores de edad*. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima- Perú.

Belaunde, G. (2009). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional: definición y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional*. Sexta Edición. Editorial: Grijley. Lima- Perú.

Bustamante, R. (2015). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. 1ra Edición, Editorial: Ara, lima- Perú.

Climent, C. (2005). *La Prueba Penal*. Edición I, Editorial: Tirant lo Blanch, Valencia- España.

Carnelutti, F. (1982). *La prueba*. 2da Edición, Editorial: Depalma, Buenos Aires- Argentina.

Castillo, J. (2019). *El delito de feminicidio. Análisis doctrinal y comentarios de la ley N° 30068*. Editorial Normas Jurídicas. Lima- Perú.

Fuentes, O. (2016). *La prueba de la violencia de género. Cuestiones procesales, fundamentales y nuevas tecnologías*. Editorial Pacifico, primera edición, Lima- Perú.

García, D. (2009). *Diccionario de jurisprudencia constitucional: definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional*. Editorial Grijley. Lima- Perú.

Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal- desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. 1era Edición. Editorial: Gaceta Jurídica S.A., Lima-Perú.

Nieva, F. (2010). *La valoración de la prueba*. Edotial Marcial Pons, Madrid. España.

Peña, F. (2017). *La modificación de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud por el D. L. N° 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio y la violencia familiar*. 1ra Edición, Editorial: Gaceta Penal, Lima- Perú.

Oré, M. (2017). *Manual de derecho procesal penal según la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Jurista Editores, Lima- Perú.

Peña, F. (2018). *Delitos contra la libertad sexual. Doctrina, prueba y jurisprudencia*. Editorial Grijley, Lima. Perú.

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 3era Edición, Editorial: Heliasta- Buenos Aires- Argentina.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2da Edición, Volumen II, Editorial: Grijley, Lima- Perú.

Solé, A. (2011). *La prueba del maltrato familiar a través de la declaración de la víctima y de los testigos de referencia. En la prueba judicial. Desafíos en la jurisdicciones civil, penal, laboral y contenciosos- administrativa T. II La Ley*. Editorial- Editorial Comares- Madrid- España.

Vivas, G. (2017). *La valoración de la prueba en el delito de violación sexual de menores de edad*. Editorial, Gaceta Jurídica, Primera Edición. Lima- Perú.

Libros Digitales

Sánchez, M. (2001). *La expansión del derecho penal aspecto de la política criminal en las sociedades posindustriales*. Segunda Edición. Recuperado de: http://derechopenalenlared.com/libros/silva_sanchez_la_expansion_del_derecho_penal.pdf

Asensi, F. (2019). *La prueba pericial y psicológica en asuntos de violencia de género*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://biblioteca.ucm.es/tesisdigitales>

Jiménez, J. (2011). *La prueba presuncional en el derecho penal mexicano y su distinción con los indicios*. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <https://repositorio.unam.mx/>

Velasco, S. (2018). *Duración del proceso en los ilícitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afectación al principio de igualdad y no discriminación*. Universidad Andina Simón Bolívar- Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu>.

Correa, M. (2019). *La violencia contra la mujer en la legislación penal colombiana*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu>.

Bejarano, C. (2016). *El estándar de la prueba en los casos de violencia contra la mujer en la corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Libre Seccional Pereira- Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/>

Libros Metodológicos

Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Cuarta Edición, México.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición, México. Interamericana Editores S.A.

Hernández, R.; Paulina, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cualitativas, cuantitativas y mixtas*. México. Interamericana Editores S.A.

Pérez, T. (2013). *¿Existe el Método Científico?* Fondo de Cultura Económica. México, DF.

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA


Título: La prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un distrito judicial, 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIA	SUBCATEGORIA	CÓDIGO
<p>P.G. ¿De qué manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021?</p> <p>P.E1. ¿De qué manera, los jueces utilizan el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p>	<p>O.G. Analizar de qué manera se ha valorado la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, según el sistema de la libre valoración probatoria, en un distrito judicial, 2021.</p> <p>O.E1. Analizar el sistema de la sana crítica utilizado en la valoración de los medios probatorios en los delitos de</p>	<p>C1. Valoración de la prueba VDP</p>	<p>SC1. Sistema de libre valoración. SLV</p>	<p>VDP/SLV</p>

<p>P.E2. ¿De qué manera la normativa nacional y comparada regula el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p> <p>P.E3. ¿De qué manera se afecta la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva al no valorar la prueba en base a la sana crítica o libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p>	<p>agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>O.E2. Analizar la normativa nacional y comparada que regula el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra las mujeres y los que conforman el núcleo familiar.</p> <p>O.E3. Analizar como se afecta la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva al no valorar la prueba en base a la sana crítica o libre valoración de la prueba en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>C2. Delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar DACMIGF</p>	<p>SC2. Regulación Normativa RN</p> <p>SC1. Presunción de inocencia PDI</p> <p>SC2. Tutela jurisdiccional efectiva TJE</p>	<p>VDP/RN</p> <p>DACMIGF/ PDI</p> <p>DACMIGF/ TJE</p>
---	---	---	--	---

Anexo 2

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

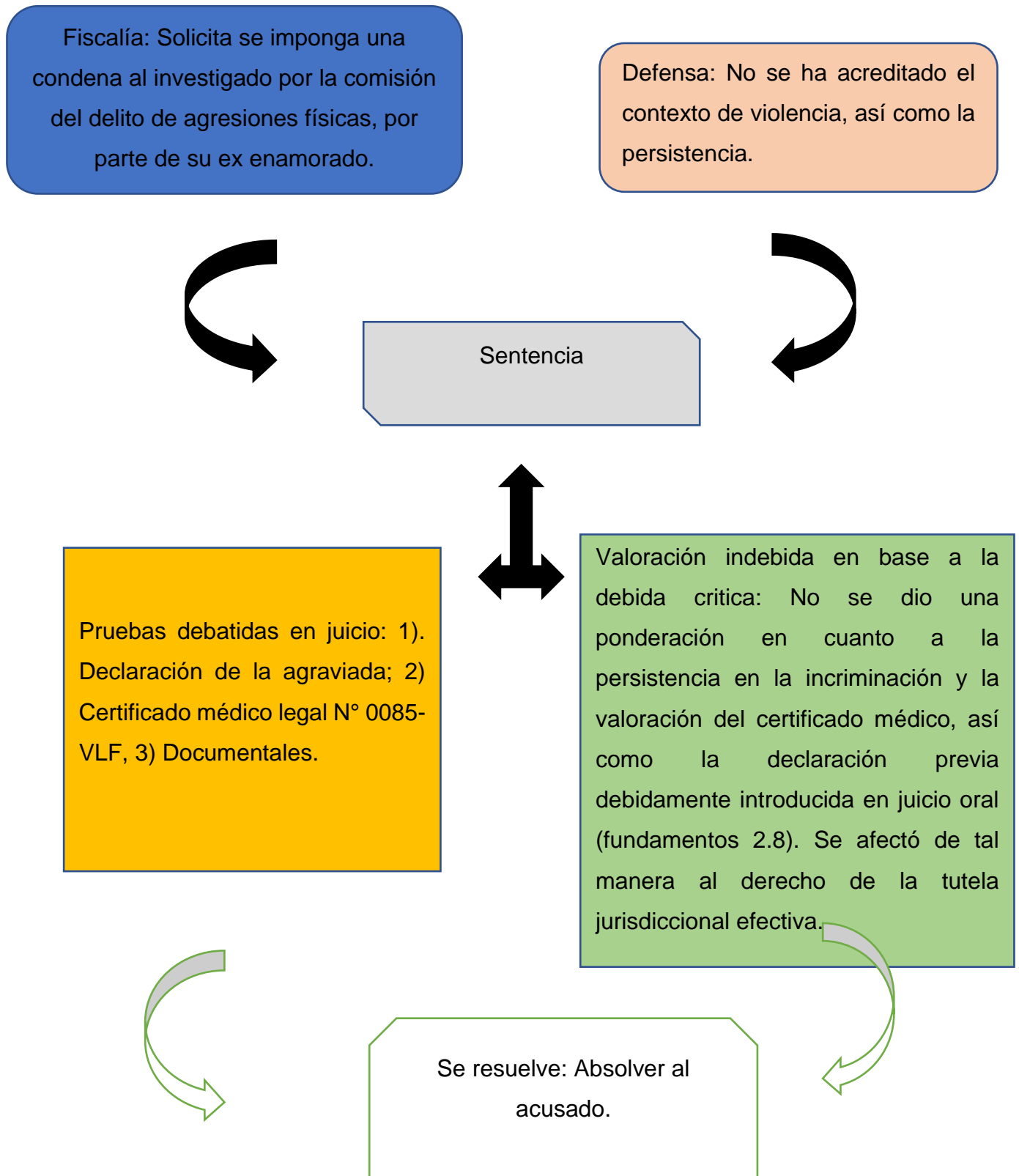
Nombre del Instrumento	Análisis de Expedientes relacionados con delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar		
Objetivo del Instrumento	Analizar la valorización que se les está dando a los medios probatorios en base al criterio de la libre valoración de la prueba		
Aplicada a la muestra participante	06 expedientes judiciales, sobre casos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar		
Nombre y Apellido del Experto	ANDRES ENRIQUE RECALDE GRACEY		
Título Profesional	ABOGADO		
Dirección Domiciliaria	CALLE YAHUAR HUACA N° 111 URB. SANTA MARIA-TRUJILLO.		
Grado Académico	DOCTOR		
Firma		Lugar y Fecha	Trujillo, julio de 2022

Anexo 3

Lista de Cotejo			
Título: la prueba en delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en un distrito judicial, 2021			
Número	Expediente	Debida valoración de la prueba	
1	00337-2020	SI	NO
2	00492-2020	SI	NO
3	00318-2020	SI	NO
4	00463-2020	SI	NO
5	00481-2020	SI	NO
6	00013-2021	SI	NO

Anexo 4

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00337-2020



Anexo 5

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00492-2020

FISCAL			
Fiscalía: Solicita imposición de pena al acusado por haber agredido físicamente a su esposa, dentro de un contexto de violencia familiar.			
DEFENSA			
Defensa: Postula la absolución debido a que el Ministerio Público no ha podido acreditar la responsabilidad de su patrocinado, pues los elementos de convicción no son suficientes.			
JUEZ			
Pruebas del proceso:	Valoración de los medios de prueba:	Aplicación de la valoración en base a la sana crítica	Decisión:
a). Declaración de la agraviada. b) Declaración del testimonio de efectivo policial. c) Pericia psicológica. d) Certificados médicos legales N° 001377-L y 1505-PF-AR. d) Documentales.	En este caso en concreto la valoración realizada por el Juez fue deficientes, ya que no se valoró en base a los criterios de la sana crítica, las pruebas aportadas, por lo que de tal manera se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	Si este criterio hubiera sido bien aplicado al momento de valorar las pruebas (fundamento noveno), se había dado el valor debido a la testimonial del efectivo policial, así como de las pericias; y la declaración de la agraviada que cumplió con los criterios establecidos.	Absolver al acusado.

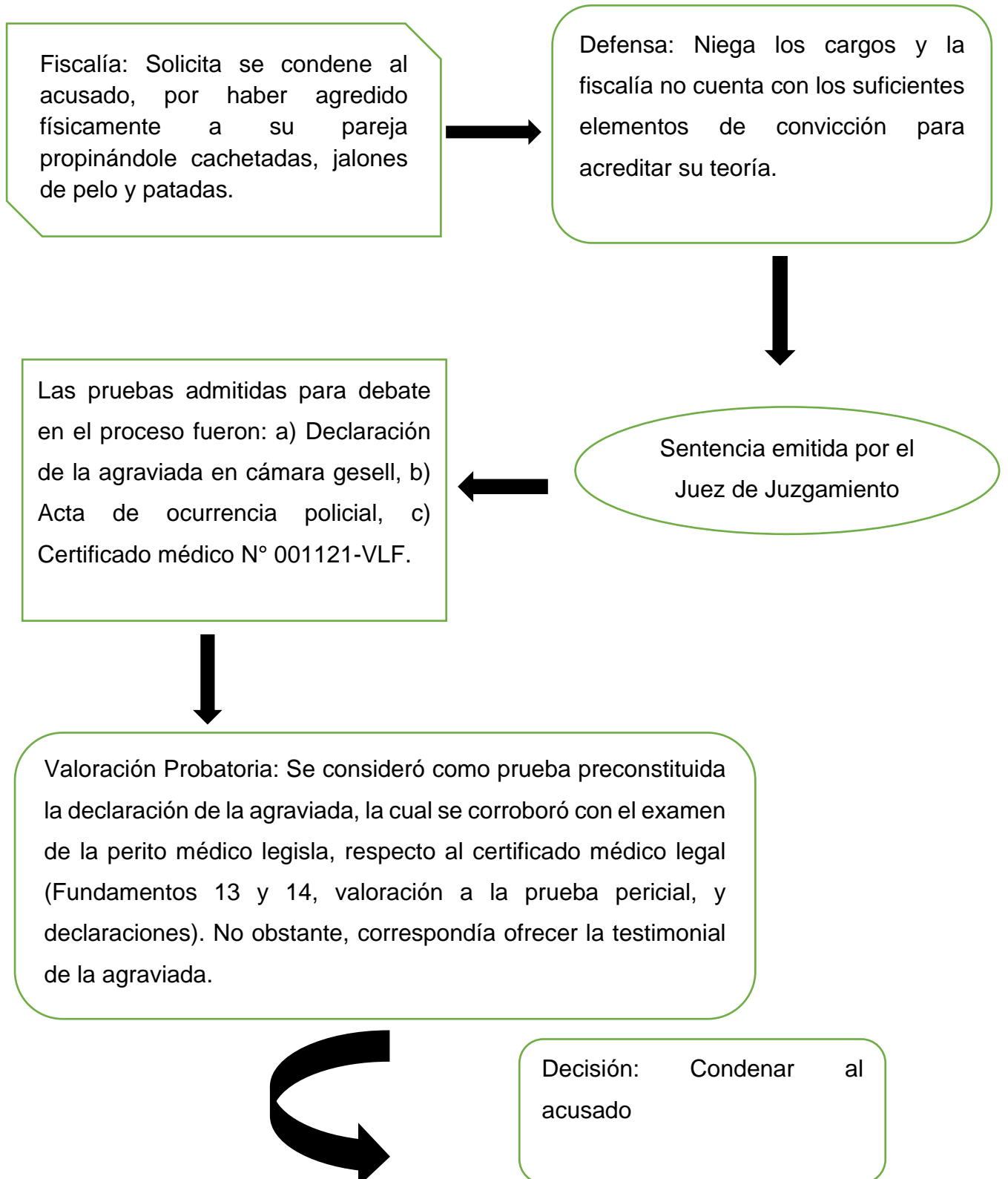
Anexo 6

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00318-2021

FISCAL			
Se imputa en contra del acusado, haber agredido psicológicamente a la agraviada en un contexto de violencia familiar.			
DEFENSA			
Se acredita que las agresiones no se dieron en ningún momento y que la afectación psicológica presentada por la agraviada no le es imputable al acusado, ni a terceras personas, al existir pruebas que refutan la tesis de la fiscalía.			
JUEZ			
Pruebas del proceso:	Valoración de los medios de prueba:	Aplicación de la valoración en base a la sana crítica	Decisión:
1) Declaración de la agraviada. 2) Pericia Psicológica.	Tal y como se aprecia en los fundamentos Octavo, inciso a) y c); y, el fundamento Noveno. Se dio solo una valoración aislada de la prueba, pues no se valoró las pruebas de descargo aportadas al proceso; no se dio una valoración en base a la sana crítica	El Juez de juzgamiento en este proceso, debió valorar de manera idónea las pruebas aportadas al proceso (inferencias en base a la libre valoración), pericia psicológica y audios presentados por el acusado, hecho que no se dio.	Condenar al acusado

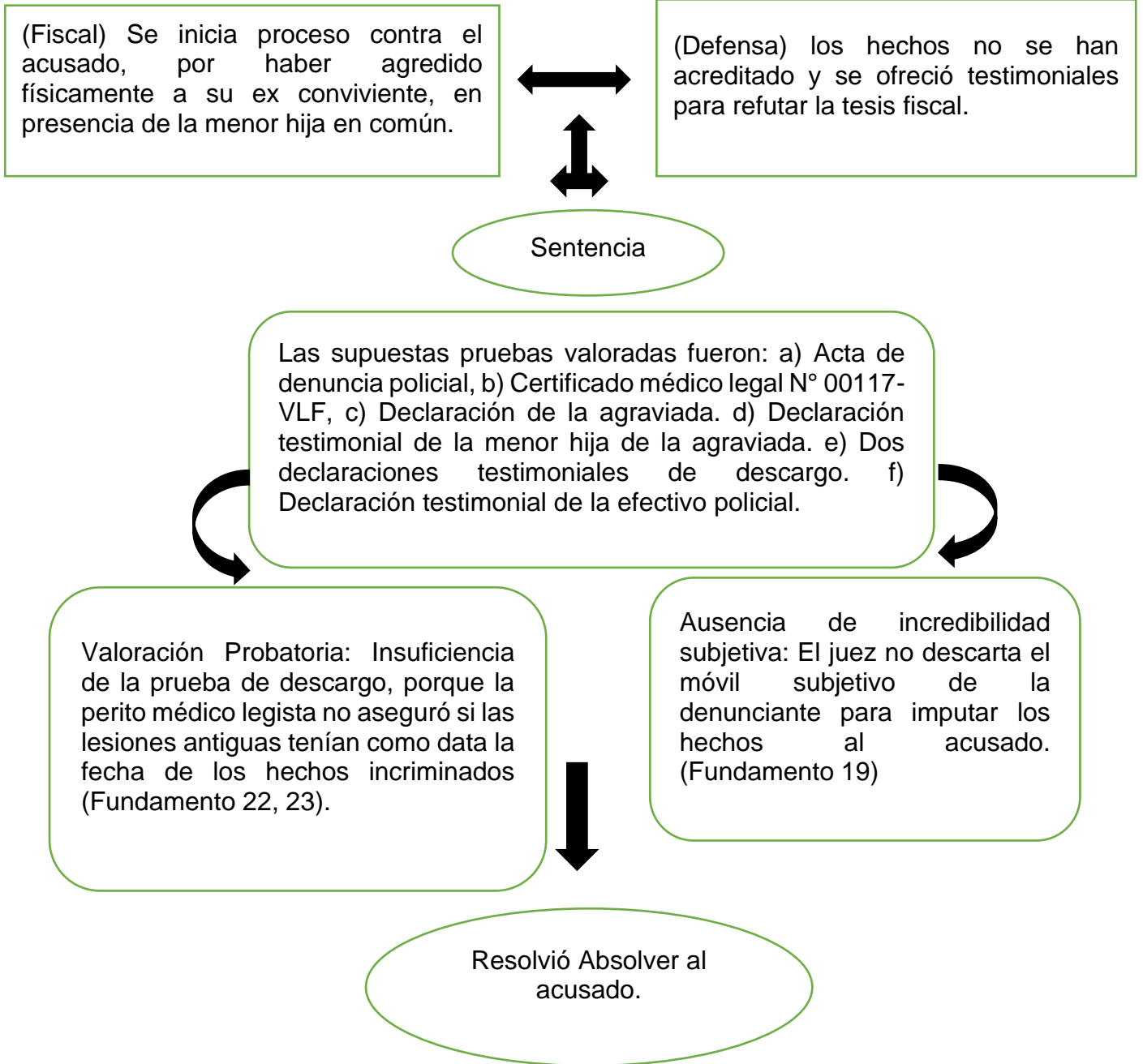
Anexo 7

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00463-2020



Anexo 8

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00481-2020



Anexo 9

Cuadro referencial perteneciente al Expediente N° 00013-2021

